

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa**  
**ESTADO DE FECHA: 14/02/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-007-2017-00044-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JUAN CAMILO ANGARITA SERNA	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 30 de abril de 2019 proferida...	
2	<a href="#">20001-33-33-007-2018-00128-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDUAR GARRIDO NIEBLES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Ordena Entrega de Título	Se ordena la entrega el título de depósito judicial 424030000728267, por valor de 10.615.794,92, constituido por el Ministerio de Defensa, a favor del señor EDUAR GARRIDO NIEBLES . Documento firmado e...	
3	<a href="#">20001-33-33-007-2018-00386-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALEX QUINTERO SUAREZ	UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual, REVOCÓ la sentencia adiada 28 de junio de 2019 proferida ...	
4	<a href="#">20001-33-33-007-2019-00083-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALICIA CAMACHO DE PÉREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de octubre de 2022, mediante la cual, REVOCÓ la sentencia adiada 9 de noviembre de 2020 proferida...	
5	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00030-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUCELIS MUÑOZ ANGEL	MUNICIPIO DE BOSCONIA, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	incorpora pruebas y corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO	

				- FONDO NACIONAL DE P				BRACHO fecha firma:Feb 13 2023 6:18PM...	
6	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00042-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE ELIECER JIMENO PEÑA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto ordena oficiar	1. Por secretaría oficiar a la doctora María del Carmen Ceballos Redondo1, para que en calidad de presidente de Edumag, dé inmediato cumplimiento a la orden judicial impartida. 2. Oficiar a la secreta...	 
7	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00106-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	RITA CLARA ZEQUEIRA NEGRETE	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	Acción de Reparación Directa	13/02/2023	Auto Inadmite Contestacion de la Demanda	inadmite contestación de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 13 2023 6:18PM...	 
8	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00162-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LOAIDA ILLERAS BARBOSA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante la cual, REVOCÓ la sentencia adiada 28 de marzo de 2022 proferida ...	 
9	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00169-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NICOLAS ALEXIS SANCHEZ ROJAS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	13/02/2023	Auto resuelve renuncia poder	Por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia presentada por el doctor Enders Campo Ramírez, al poder que le fuera otorgado por el Ministerio de Defensa Ejérc...	 
9	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00169-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NICOLAS ALEXIS SANCHEZ ROJAS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	13/02/2023	Auto Requiere Apoderado	Visto el informe secretarial que antecede, requiérase nuevamente al apoderado del extremo demandante, para que remita a este Despacho el soporte de pago de	

								los honorarios realizados a la Junta Region...	
10	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00208-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	RAFAEL ENRIQUE ARMENTA BOLAÑO Y OTROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	13/02/2023	Auto de Tramite	Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el comandante del Batallón de Ingenieros de Movilidad y Contra Movilidad No. 10 Manuel Alberto Murillo González con sede en Valledupar, de acuerdo...	  
11	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00169-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MIGUEL EDUARDO ANGARITA TRILLOS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	Acción de Reparación Directa	13/02/2023	Auto Para Alegar	córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha ...	  
12	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00180-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	OLGA LIBETH GONZALEZ OLIVEROS	E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Declarar NO probadas las excepciones de Inexistencia del demandado e Ineptitud de la demanda por carencia de normas violadas y concepto de violación, propuestas por la E.S.E. Hospital Jorge Isaac Rinc...	  
13	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00214-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELIAS MARTINEZ LARRAZABAL	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto resuelve renuncia poder	Por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia presentada por la doctora Karina de la Ossa Robechi, al poder que le fuera otorgado por el E.S.E. Hospital Rosari...	  
13	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00214-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO	ELIAS MARTINEZ LARRAZABAL	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE	Acción de Nulidad y Restablecimiento	13/02/2023	Auto de Tramite	Admitase el llamamiento en garantía formulado por La Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la	

		BRACHO		LÓPEZ	del Derecho			Salud del Cesar y La Guajira ASPESALUD a la aseguradora Seguros del Estado S.A. . D...	
14	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00225-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FANNY MARIA BARRIOS RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto termina proceso por desistimiento	ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora y DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del ...	 
15	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00229-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARMEN MERCEDES CORDOBA DE LOPEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Inadmite Contestacion de la Demanda	inadmite contestación . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 13 2023 6:18PM...	 
16	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00234-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALBERTO ENRIQUE MEJIA MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del mu...	 
17	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00280-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALVARO JOSE SAURITH ESPITIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec...	 
	<a href="#">20001-33-33-</a>	MANUEL FERNANDO	VALENTINA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL	Acción de Nulidad y		Auto termina proceso por	Declarar probada de oficio la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, y dar por terminado	

18	<a href="#">007-2022-00286-00</a>	GUERRERO BRACHO	CORREA VILLEGAS	DE TRANSITO DEL CESAR	Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Excepciones Previas	el presente proceso. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERR...	 
19	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00289-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CRISTINA HELIANA PALMEZANO GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Resuelve excepciones previas, ordena oficiar a entidades y Señala el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el articul...	 
20	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00290-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JONY DAVID LOPEZ ANGARITA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Resuelve excepciones previas, ordena oficiar a entidades y Señala el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el articul...	 
21	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00294-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	REINALDO PEREZ NUÑEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, asimismo con fundamento en lo establec...	 
22	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00295-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	VICTOR HUGO QUIÑONES FLORIAN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, asimismo con fundamento en lo establec...	 

23	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00296-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YANURIA CUDRIS AMARIS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Se resuelven las excepciones previas, se ordenó oficiar a las entidades demandadas y se señala el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia in...	
24	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00303-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GUADALUPE MARTHA CARRILLO MORALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, asimismo con fundamento en lo establec...	
25	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00304-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALICIA CAMPUZANO RIOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, asimismo con fundamento en lo establec...	
26	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00305-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANTONIO MARIA RUIDIAZ MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, asimismo con fundamento en lo establec...	
27	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00306-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JUAN ANTONIO OSPINO PALOMINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, asimismo con fundamento en lo establec...	

28	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00309-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARY LUZ MORALES DE ABELLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, asimismo con fundamento en lo establec...	
29	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00311-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NEYIS URIDIS GUTIERREZ DE ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, asimismo con fundamento en lo establec...	
30	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00313-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	PEDRO ALEXANDER SERRANO CARRILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, asimismo con fundamento en lo establec...	
31	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00315-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FERNANDO GOMEZ OSORIO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Se resuelven excepciones, se ordena oficiar a las entidades demandadas y se señala el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que...	
32	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00316-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JUVAL LÓPEZ MIELES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, . Documento firmado electrónicamente por: MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha ...	

33	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00318-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ADRIANA GOMEZ RUEDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha ...	 
34	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00319-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALVEIRO MEDINA HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha ...	 
35	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00320-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DIVA GUARNIZO GUEVARA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha ...	 
36	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00321-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SORAYDA SIMANCA VILLAFANE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha ...	 
37	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00323-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANDREA TEJEDA VIDES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento	

								Administrativo y de lo ...	
38	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00324-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DELMIDES RANGEL CRESPO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo ...	  
39	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00325-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EVELINA DEL CARMEN VERA CENTENO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo ...	  
40	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00327-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DUBIS ESTHER GONZALEZ LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo ...	  
41	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00328-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE ALBERTO SANCHEZ OCHOA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo ...	  
42	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00329-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO	JULY MILENA RIBON GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o	Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo	

		BRACHO		- FONDO NACIONAL DE P	del Derecho		diligencia	180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo ...	
43	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00330-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIA DEL CARMEN NAVARRO MORALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo ...	 
44	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00331-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIA - CONCEPCION SUAREZ CERVANTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo ...	 
45	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00332-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIA INES DIAZ DELGADILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo ...	 
46	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00333-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA DEL CARMEN HERRERA OSORIO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo ...	 
47	<a href="#">20001-33-33-007-2022-</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO	ARISTIDES TOLOZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o	Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de	

	<a href="#">00334-00</a>	BRACHO	FLOREZ	- FONDO NACIONAL DE P	del Derecho		diligencia	que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo ...	 
48	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00533-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	XIOMARA LARROTA DUARTE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto admite demanda	decreta carencia de objeto para resolver recurso y admite demanda de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 13 2023 6:18PM...	 
49	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00575-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por ...	 
50	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00577-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MILENA CECILIA GUERRERO QUINTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por ...	 
51	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00578-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIA LUISA GUTIERREZ LARA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por ...	 

52	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00584-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CLARA DEL AMPARO MACHACON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por...	
53	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00591-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALIRIO ENRIQUE PABON CASTAÑEDA	FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB EPS MÉDICO PREVENTIVA FONDO NACIONAL...	
54	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00620-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YULEIKA DEL CARMEN ATENCIO CAICEDO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE PAILITAS, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir...	
55	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00007-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALEXANDER MANGA GARCIA Y OTROS	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	13/02/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda, Se le concede a la parte demandante el plazo de diez 10 días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FE...	

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN CAMILO ANGARITA SERNA  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA-CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00044-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 30 de abril de 2019 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1906879216621be6f6fddddd087a89dde511c1df2a3981276602bec66d0059d**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDUAR GARRIDO NIEBLES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00128-00

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la entrega de un depósito judicial dentro del proceso de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso, el 17 de octubre de 2018 se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

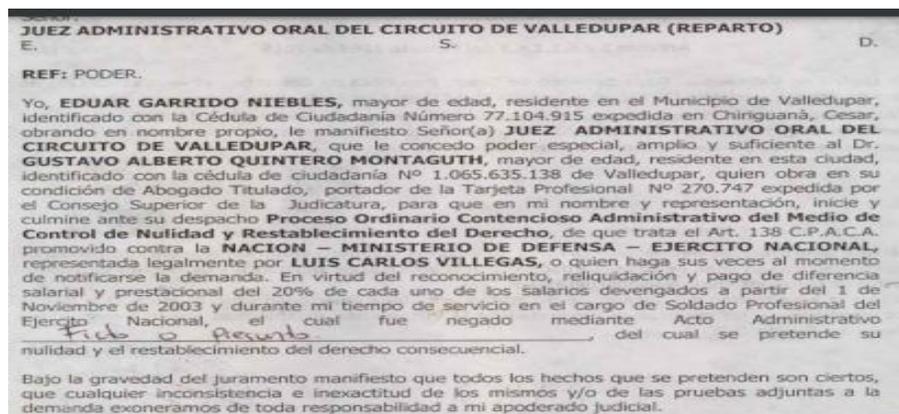
El 1 de noviembre de 2018 fue archivado el expediente.

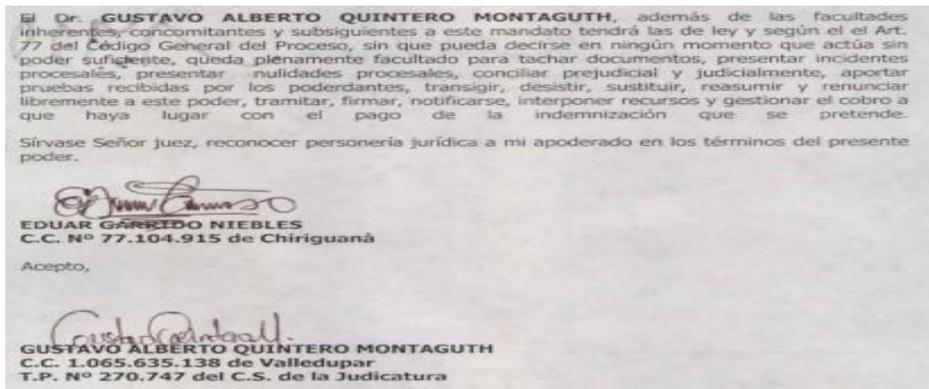
El 25 de enero de 2023, el apoderado de la parte actora radicó solicitud de entrega de título de depósito judicial.

### III. CONSIDERACIONES:

Verificado por secretaría el aplicativo web del Banco Agrario, se encuentra constituido y asociado al proceso radicado de la referencia, el título de depósito judicial 424030000728267, por valor de \$10.615.794,92.

Al efectuar la revisión del poder otorgado por el señor Eduar Garrido Niebles al doctor Gustavo Alberto Quintero Montaguth, encuentra el Despacho que este no cuenta con la facultad expresa para recibir, por lo que se ordenará la entrega del título a favor del demandante. Se adjunta pantallazo del poder:





Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,  
RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la entrega el título de depósito judicial 424030000728267, por valor de \$10.615.794,92, constituido por el Ministerio de Defensa, a favor del señor EDUAR GARRIDO NIEBLES, identificado con la cédula de ciudadanía 77.104.915 quien figura demandante en el proceso de la referencia y conforme a lo expuesto en las consideraciones:

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto este auto, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21c102543d526abe21d6542449db8ee05d5dd0cf0497ac0e7643f4d2b7a476e5

Documento generado en 13/02/2023 01:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEX QUINTERO SUÁREZ  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -  
UNAD  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00386-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual, REVOCÓ la sentencia adiada 28 de junio de 2019 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e8351502b797c60a0f2e91a470c46d1b8f1b7cff97a1d1443a08356616997f**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALICIA CAMACHO DE PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00083-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de octubre de 2022, mediante la cual, REVOCÓ la sentencia adiada 9 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d793ab74368abb7f3a6f524515206146c106915ac3f077036eebde9e8017e365**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCELLY MUÑOZ ÁNGEL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00030-00

Teniendo en cuenta que venció el término otorgado por este despacho en auto de fecha 5 de agosto de 2022 para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a las respuestas allegadas por el municipio de Bosconia (documento 50 del expediente digital) y la Secretaría de Educación del Cesar (documento 53 del expediente digital), se incorporan dichas pruebas, a las que se le dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

Como no hay más pruebas que practicar se cierra el periodo probatorio; en consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para presentar los respectivos alegatos, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr



**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9307385bd024c8849a24e5c365cf9c29b92d8f9ae26e7444ef9b33a69e044372**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCELLY MUÑOZ ÁNGEL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00042-00

A la fecha, quien ejerce la representación del Sindicato de Trabajadores de la Educación del Magdalena - Edumag, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del asunto, sobre todo lo que le conste en cuanto al desplazamiento forzado del señor José Eliecer Jimeno Peña, quien se desempeñaba como docente en el colegio Eloy Quintero Araujo del municipio de Bosconia- Cesar para los años 2021-2002; en virtud de lo cual, se ordena:

1. Por secretaría y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 4 de mayo de 2022, que dio apertura a un proceso sancionatorio en contra del representante legal de Edumag, sírvase oficiar a la doctora María del Carmen Ceballos Redondo<sup>1</sup>, para que en calidad de presidente de Edumag, dé inmediato cumplimiento a la orden judicial impartida.

Término para responder: Tres (3) días

2. Oficiar a la secretaría de asuntos laborales y jurídicos<sup>2</sup> de Edumag, para que informe el nombre, documento de identificación y correo donde recibe notificaciones judiciales, quien ejerce la representación legal de ese sindicato.

Termino para responder: Tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

<sup>1</sup> [presidencia@edumag.org.co](mailto:presidencia@edumag.org.co)

<sup>2</sup> [presidencia@edumag.org.co](mailto:presidencia@edumag.org.co)



**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5e9c16a1e430640db61011ea2887d70bbe94d116983d4e32a4d9615c87a388**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RITA CLARA ZEQUEIRA Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL  
DE PROTECCIÓN SOCIAL – GW SECURITY RENT A  
CAR LTDA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00106-00 ACUMULADO CON  
20-001-33-33-005-2021-00025-00

Revisada las contestaciones de la demanda, el Despacho encontró lo siguiente:

1. Que el poder<sup>1</sup> otorgado a ELSY PATRICIA COBA CONEO, por parte de LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL INTERIOR, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5; en su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por lo expuesto, se exhortará al Ministerio del Interior, para que corrija el defecto anotado -sí a bien lo tienen-, para lo cual se le otorgará un término de diez (10) días.

2. El poder<sup>2</sup> conferido a ANNIA CAROLINA GOENAGA MATTOS por parte de MARÍA ANTONIA OROZCO DURÁN en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5; en su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por lo expuesto, se exhortará a la Unidad Nacional de Protección, para que corrija el defecto anotado -sí a bien lo tienen-, para lo cual se le otorgará un término de diez (10) días.

Este proveído tiene como fundamentos los derechos de igualdad, debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia, y el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

<sup>1</sup> Documentos 27-28 one drive

<sup>2</sup> Documentos 66-67 one drive

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae607a12a3ca2b6b0b0628f6acf19a6e0581da4577b2d2e9da7bb004c3cecece**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LOAIDA ILLERAS BARBOSA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00162-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante la cual, REVOCÓ la sentencia adiada 28 de marzo de 2022 proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b348752fa6c9d518f39e0a0357ec02d8f7c52cf4ba0c651f593111bd6235d0**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NICOLÁS ALEXIS SANCHEZ ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00169-00

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia presentada por el doctor Enders Campo Ramírez, al poder que le fuera otorgado por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d160020df3e5112f65d6af82a524c8e0e1e789cedb89fa46d25629dd3b72f1e**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NICOLÁS ALEXIS SANCHEZ ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00169-00

Visto el informe secretarial que antecede, requiérase nuevamente al apoderado del extremo demandante, para que remita a este Despacho el soporte de pago de los honorarios realizados a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con el fin de conocer el avance del dictamen decretado en la audiencia inicial llevada a cabo este medio de control. Lo anterior so pena, que opere el desistimiento tácito frente a la referida prueba, en virtud de lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Término para responder: Tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c569d7351db3acda7bc27f265f5a32f8dbc1f4d4e9038649cb0f3df6a3c8876d**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE ARMENTA BOLAÑO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00208-00

### I. ASUNTO

Revisado el expediente y a la espera de la información solicitada al comandante del Batallón de Ingenieros de Movilidad y Contra Movilidad No. 10 Manuel Alberto Murillo González con sede en Valledupar, quien no ha dado respuesta a los diferentes requerimientos efectuados por este Despacho, se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio, en consideración a los siguientes:

### II. ANTECEDENTES

En diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el pasado 22 de febrero de 2022, se ordenó oficiar al comandante del Batallón de Ingenieros de Movilidad y Contra Movilidad No. 10 Manuel Alberto Murillo González con sede en Valledupar, para que enviara con destino al presente proceso los siguientes documentos:

- Los que reposen en el batallón, donde conste como resultó herido con arma de dotación oficial el soldado regular RAFAEL ARMENTA BOLAÑO, por hechos ocurridos el día 7 de julio de 2019, mientras prestaba el servicio militar.
- Copia de la investigación disciplinaria adelantada en contra del militar implicado en las lesiones que sufrió con arma de dotación oficial el soldado regular RAFAEL ARMENTA BOLAÑO el día 7 de julio de 2019.
- Copia de la investigación penal, adelantada en contra de los militares que se vieron implicados en las lesiones que sufrió con arma de dotación oficial el soldado regular RAFAEL ARMENTA BOLAÑO el día 7 de julio de 2019.

Para tal efecto, se remitieron los oficios No. GJ 0163 del 28/02/2022<sup>1</sup>, oficio GJ 0328 del 19/04/2022<sup>2</sup> y oficio GJ 0436 del 06/05/2022<sup>3</sup> a través de los correos electrónicos [notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co) y [div01@buzonejercito.mil.co](mailto:div01@buzonejercito.mil.co), sin que a la fecha se obtuviera pronunciamiento alguno.

### III. CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, dispone:

<sup>1</sup> Documento 33 del expediente digital

<sup>2</sup> Documento 41 del expediente digital.

<sup>3</sup> Documento 45 del expediente digital.

<sup>4</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" –sic



*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia, que en sus artículos 58, 59 y 60 regula lo atinente a medidas correccionales, procedimiento y sanciones. En este sentido se establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el comandante del Batallón de Ingenieros de Movilidad y Contra Movilidad No. 10 Manuel Alberto Murillo González con sede en Valledupar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al comandante del Batallón de Ingenieros de Movilidad y Contra Movilidad No. 10 Manuel Alberto Murillo González con sede en Valledupar, para que en el término de cinco (5) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Conceder el mismo plazo (5 días) para remitir la información solicitada.

CUARTO: Por secretaría requiérase a la Oficina de Talento Humano del Ejército Nacional, para que certifique el nombre y apellido, número de documento de identidad, dirección electrónica para efectos de notificaciones y salario del servidor público responsable de dar cumplimiento a los oficios No. GJ 0163 del 28/02/2022, GJ 0328 del 19/04/2022 y GJ 0436 del 06/05/2022, proferidos en el presente medio de control. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e553140663742aa4e87b7e1f797a440ffa7b65ce35ece998dbf2799bbab9ac**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO ANGARITA TRILLOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00169-00

### I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

### II.- DEL TRÁMITE PROCESAL.

La demanda de la referencia fue admitida el 11 de julio de 2022 y notificada a la entidad accionada.

El traslado para contestar la demanda corrió del 28 de octubre al 13 de diciembre de 2022 y el término para reformarla se surtió entre el 14 de diciembre de 2022 y el 18 de enero de 2023.

La demanda no fue contestada dentro del término previsto y tampoco fue reformada, por lo que no hay excepciones previas que resolver.

### III.- DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

*“Ordenar EL JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, que entregue expediente digital del 20001-60-.01086-2018-00099.”.*

Posteriormente, mediante memorial radicado el 19 de enero de 2023, aportó copia del expediente 20001-60-01-086-2018-00099-00, que obtuvo previa petición hecha al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Valledupar y solicitó continuar con el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, no hay pruebas que practicar.

#### 3.2.- Parte demandada.

3.2.1. La parte demandada NO contestó la demanda.

3.3.2. La parte demandada NO solicitó la práctica de pruebas

### IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral



1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>1</sup>:

(i)-. Sí la privación de la libertad que soportó el señor Miguel Eduardo Angarita Trillos con ocasión de las actuaciones surtidas por la Rama Judicial, en el proceso radicado 20001-60-01-086-2018-00099-00 por el delito de hurto calificado agravado, constituye una privación injusta que comprometa la responsabilidad de la entidad accionada y si como consecuencia de ello resulta procedente la reparación de los perjuicios reclamados por los actores; o si por el contrario las actuaciones judiciales se ajustan a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,  
RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

<sup>1</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fa7635af0e8690cbd6c204cbc3877245d9242e8ac753d6db14d500df5e3bed**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA LIBETH GONZÁLEZ OLIVEROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES.  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00180-00

### I.- ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, y conforme al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver y se adoptan otras determinaciones;

### II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Inexistencia del demandado.

El apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Jorge Isaac Rincón Torres sustentó esta excepción, manifestando que el artículo 82 del Código General del Proceso establece que deberá indicarse el número de identificación del demandante y de su representante y tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (Nit), no obstante, en la demanda que nos ocupa no se indicó tal detalle, por lo que queda la duda de que entidad es la demandada realmente en la presente litis.

Vencido el término del traslado de las excepciones, el apoderado de la parte actora manifestó que este medio exceptivo no está llamado a prosperar por cuanto se cita una norma del Código General del Proceso cuando existe norma especial sobre el particular, contenida en el artículo 162 del CPACA. Agregó que revisada la demanda se tiene que en ella se indicó de forma clara los nombres de los solicitantes y de la entidad demandada, lo que también se deduce de los contratos allegados como pruebas e incluso de la misma contestación de la demanda.

Señaló que incluso previo a la presentación de la demanda, se agotó la vía gubernativa entre las partes y se realizó audiencia de conciliación prejudicial por lo que no es posible afirmar que se desconozca la existencia de la entidad demandada. Alegó también, que el NIT es una herramienta de identificación con fines tributarios pero no es un atributo de la personalidad por ende no incide en la determinación de la existencia de la persona jurídica ni en la legitimación en la causa de las partes de un proceso judicial, por ende, lo que propone el apoderado de la parte demandada es un riguroso formalismo que desconoce los principios de efectividad, legalidad y preservación del derecho establecidos en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 54 del CGP<sup>1</sup>, que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista desde el punto de vista jurídico.

<sup>1</sup> Aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.



Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, sólo se requiere indicar la designación de las partes y de sus representantes, y sobre estas, el lugar y dirección donde las recibirán las notificaciones personales y el canal digital para los mismos efectos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 y 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) Cuando la persona jurídica de derecho privado o público es inexistente; b) Cuando para acreditar su existencia se allega un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) Cuando se demanda a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte. Por su parte, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que está excepción: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas”*<sup>2</sup>.

Así las cosas, la aludida excepción atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, aspecto que no se puede predicar de la entidad aquí demandada, la cual, se corresponde a una entidad pública en la categoría de empresa social del estado, cuya existencia en sí misma, se deriva de los anexos de la demanda, entre los que se pueden mencionar, la respuesta dada a la petición presentada por la parte actora y los contratos de prestación de servicios que con ella suscribió el mencionado hospital, documentos que en su conjunto revelan la actividad de la demandada, representación y conexión con las pretensiones de la demanda.

Finalmente es oportuno mencionar que, si bien el NIT corresponde a la identificación de las personas jurídicas y sus obligaciones tributarias, tal individualización nada tiene que ver con la existencia de la misma, por lo que a juicio de este operador judicial no puede predicarse la inexistencia del demandado por la ausencia del referido dato, pues lo contrario constituiría una afrenta al derecho sustancial que se reclama producto de una interpretación en exceso ritualista. Así las cosas, no se encuentra probada la excepción de inexistencia del demandado, tal como quedó dicho.

## 2.2. Inepta Demanda por carencia de normas violadas y concepto de violación.

Argumentó el apoderado de la E.S.E. Hospital Jorge Isaac Rincón Torres, que, una vez analizada la demanda con sus respectivos anexos, no se indicó cual o cuales fueron las normas violentadas por parte de su representada, así como el concepto de su violación. Recalcó que la justicia administrativa es rogada y por ende los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la ley, y es por ello, que quien pretenda la anulación del mismo debe exponer de manera clara y sucinta las razones y/o motivos que por las cuales dicho acto no se encuentra ajustado a derecho.

En línea con ello, refirió apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el pasado 28 de enero de 2010 Rad: 2003-00503 C.P: María Claudia Rojas Lasso, para concluir que la parte demandante se ciñe únicamente a citar artículos y jurisprudencia de diferentes altas magistraturas sin explicar el alcance de las mismas ni la relación que ostenta con el presente proceso, omisión que impone una carga que no le corresponde al operador judicial, quien no puede adivinar cual o cuales son los aspectos que carecen de legalidad del acto demandado.

Vencido el término del traslado de las excepciones, el apoderado de la parte actora manifestó que este medio exceptivo no está llamado a prosperar dado que sí existe

---

<sup>2</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ-2016.

concepto de violación y se señalaron las normas violadas, pues se indicó que el acto acusado es contrario a los preceptos contenidos en los artículos 1, 2, 13, 23, 43, 53 de la Constitución Política, ya que desconoce los derechos laborales de su representada durante los mas de 9 años de prestación personal del servicio prestado y denota una falsa motivación por el desconocimiento de las normas constitucionales, legales, tratados internacionales y jurisprudencia actual.

Pronunciamiento del Despacho: Nuevamente verificado el contenido del escrito introductorio, encuentra el Despacho que el mismo contiene los acápites denominados “concepto de violación” y “fundamentos de derecho”, en los cuales la parte actora expone las razones por las que se acusa el acto administrativo traído a control judicial, por lo tanto, contrario a lo afirmado por el extremo demandado, la parte actora sí cumplió el requisito de indicar las normas que considera violadas y exponer el concepto de violación, de allí que la excepción no está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de está providencia.

2.3. Finalmente, la E.S.E. Hospital Jorge Isaac Rincón Torres formuló las siguientes excepciones de mérito: (i) Inexistencia de la relación de trabajo entre la E.S.E. Hospital Jorge Isaac Rincón Torres y Olga Libeth. (ii) Pago de lo no debido; y, (iii) Prescripción de prestaciones sociales. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

### III-. OTRAS DETERMINACIONES

3.1. Se fijará fecha para llevar a cabo en este Despacho, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones de Inexistencia del demandado e Ineptitud de la demanda por carencia de normas violadas y concepto de violación, propuestas por la E.S.E. Hospital Jorge Isaac Rincón Torres, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: señálese el día 8 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor JORGE FRANCISCO MACHADO PATIÑO, identificado con la C.C. No. 1.065.813.076 y T.P. 310.412 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Jorge Isaac Rincón Torres, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f13a759139f8d2cf06ae6f54d5bc32aa7848dcc321565946a25d87386eb4b81**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELÍAS MARTÍNEZ LARRAZABAL  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00214-00

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia presentada por la doctora Karina de la Ossa Robechi, al poder que le fuera otorgado por el E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e4b96fc44677ad1ac5430b03cff84c2c8b439cfbab37d7b0207856cca56f21**  
Documento generado en 13/02/2023 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELÍAS MARTÍNEZ LARRAZABAL  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00214-00

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y La Guajira - ASPESALUD-, llamó en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A., con quien suscribió sendas pólizas para amparar el cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales con ocasión de múltiples contratos sindicales suscritos entre enero de 2013 hasta junio de 2021, vigencias que comprenden los mismos periodos que reclama el demandante.

Así las cosas, por encontrarse probados los presupuestos indicados en los artículos 225 de la ley 1437 de 2011 y 65 del C.G.P.<sup>1</sup>, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

1. Admítase el llamamiento en garantía formulado por La Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y La Guajira - ASPESALUD- a la aseguradora Seguros del Estado S.A.

En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de Seguros del Estado S.A., o a quien este haya delegado esta facultad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándoles que tienen quince (15) días siguientes a la notificación para que contesten, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

2. No se ordenará el pago de gastos para notificación, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

3. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

4. Reconózcase personería para actuar al doctor Antonio Rafael Junieles Araujo, identificado con la C.C. 15.172.161 y T.P. 165.650 del C.S.J., como apoderado judicial La Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y La Guajira -ASPESALUD-, en los términos y para los efectos a que se

<sup>1</sup> Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

contrae el poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60123ff21d345f60f216fe2df868340115006eeb678b0ef7baabf7e8b4b5e1a0**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FANNY MARÍA BARRIOS RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00225-00

### I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el 13 de enero de 2023, previo los siguientes:

### II-. ANTECEDENTES

La señora Fanny María Barrios Rodríguez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual se niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al municipio de Valledupar, y en consecuencia, negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar, (ii) Acto ficto configurado el 21 de diciembre de 2021, en virtud, de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 ante el municipio de Valledupar, mediante el cual se le negó de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar.

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de junio de 2022<sup>1</sup>, surtiendo su notificación en virtud de lo establecido en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, mediante auto del 6 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, se resolvieron las excepciones previas y se fijó el día 19 de enero de 2023 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda. El memorial fue recibido el día 13 de enero de 2023 en el correo electrónico de este despacho judicial<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 17 de enero de 2023, este Despacho corrió traslado del citado memorial a las entidades demandadas, por el término de

<sup>1</sup> Documento 05 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 21 del expediente digital

<sup>3</sup> Documento 23 del expediente digital.



tres días y se pospuso la realización de la audiencia inicial hasta tanto se resolviera de fondo el mencionado pedimento, no obstante, el extremo demandado guardó silencio.

### III-. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”*

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”<sup>4</sup>.

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Descendiendo al análisis del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de la señora Fanny María Barrios Rodríguez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

*“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “...”*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.*

*En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.*

*En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”<sup>5</sup>  
(Subrayado propio)*

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA consejero ponente: MARTHA TERESA BRICENO DE VALENCIA Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA- SECCIONAL CALI Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso la señora Fanny María Barrios Rodríguez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

Notifíquese y cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d85ba03fddfb839ea9a82b6b5489a1b3f408a784b1f5073a6c3eaf52cd5153**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN MERCEDES CÓRDOBA DE LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00229-00

Revisada la contestación de la demanda, se encontró que el poder otorgado al señor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA por parte de ALEJANDRO BOTERO VALENCIA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5; en su defecto, tampoco llevan consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por lo expuesto, se exhortará al Ministerio de Educación – FNPSM, para que corrija el defecto anotado -sí a bien lo tienen-, para lo cual se le otorgará un término de diez (10) días.

Este proveído tiene como fundamentos los derechos de igualdad, debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia, y el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28de584925d2dec74ab9a32b2b4ce07298d4cb63085849af23960f34f50465c4**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBERTO ENRIQUE MEJÍA MAESTRE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00234-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del municipio de Valledupar (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3baa52136e3bda43787b4a2c2d95d95251ab8e42c5dbcbc00f92d0a99ae69ea**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÁLVARO JOSÉ SAURITH ESPITIA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00280-00

### I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el párrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

### II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de Legitimación de hecho en la causa por pasiva / falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic)

Argumentó la apoderada del mencionado ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

##### 2.1.2. Caducidad.

La apoderada del departamento del Cesar argumentó que el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA consagra un término de 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se haya notificado el acto



administrativo cuyo control jurisdiccional se pretende. En el presente asunto, el acto administrativo fue de fecha 17 de junio de 2021 y no se interpuso recurso alguno contra lo allí resuelto, por lo que el cómputo de los 4 meses inició al día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que está excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de prestaciones sociales periódicas, como son las cesantías y de los actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, tal y como lo define la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Finalmente, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones igualmente serán resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

### 2.2.1. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria (Sic)

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumentó que, la intención del legislador fue evitar que dicha entidad continúe pagando indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual, comprende la sanción moratoria aquí reclamada, en este orden de ideas la responsabilidad de su representado llega hasta el pago de la prestación social como tal -cesantías- y no extiende a ningún tipo de retardo, por lo que es posible concluir que no existe legitimación en la causa por pasiva dado que la modificación normativa introducida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo, a partir del 31 de diciembre de 2019.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno sobre la misma.

Pronunciamiento del Despacho: Respecto a esta excepción, precisa el Despacho que no está llamada a prosperar, en tanto que, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la misma solo debe proponerse por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no se configuran en el sub examine, toda vez que, la demanda cumple con todos los requisitos de forma, en cuanto expone el fundamento normativo y jurisprudencial de lo que pretende así como el concepto de violación del acto acusado, y no se realizó acumulación de pretensiones.

Sobre este tópico, la Sección segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 15 de enero de 2018, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, determinó:

*“Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos*

procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber: i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1.º del CGP29.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.» En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).» (Subrayado por el Despacho)

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de dictar la sentencia correspondiente el Juzgado analice y decida lo concerniente a la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del extremo demandado, como quiera que los argumentos para sustentar la ineptitud sustancial de la demanda realmente le apuntan a establecer la falta de aptitud legal para responder eventualmente por las pretensiones de la demanda.

2.2.2. Finalmente La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019; (ii) De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iii) Cobro indebido de la sanción moratoria; (iv) De la improcedencia de condenar a sanción moratoria en los términos deprecados por la parte demandante – cobro de lo no debido; (v) De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria; (vi) Improcedencia de condena en costas y (vii) Excepción genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

### III.- DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“Solicito oficiar a la Fidupervisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia”.

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

### 3.2. Departamento del Cesar

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, NO solicitó la práctica de pruebas.

### 3.3. La Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. La parte demandada NO solicitó práctica de pruebas.

## IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>1</sup>:

(i)-. Sí, respecto de la petición radicada el 17 de marzo de 2021 por el señor Álvaro José Saurith Espitia ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

(ii)-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de “Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria” (sic), propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de

<sup>1</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

Legitimación de hecho en la causa por pasiva / falta de legitimación material en la causa por pasiva" (sic) y "Caducidad" propuestas por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la doctora LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ, identificada con la C.C. 1.123.732.360 y T.P. 349.377 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho

---

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8e803004752b9c5279cdaa85f10c58c291c8e3979126cdb4978ca584e0d9c1**

Documento generado en 13/02/2023 05:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VALENTINA CORREA VILLEGAS  
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL  
CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00286-00

### I.- ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, y conforme al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones por resolver y se adoptan otras determinaciones;

### II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

El apoderado judicial del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, señaló que revisada la demanda y sus anexos encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos: Derecho de postulación - individualización de las pretensiones en el poder y Falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Sustentó la primera, aludiendo el contenido de los artículos 160 y 163 de la ley 1437 de 2011 y 74 del Código general del Proceso, para señalar que el demandante omitió individualizar plenamente el acto administrativo a demandar en el escrito contentivo del poder, y asimismo la eliminación del registro del comparendo 20750001000030750390, petición que sí planteó en el acápite de pretensiones de la demanda, configurándose una insuficiencia del poder especial otorgado para este efecto judicial al no guardar congruencia con lo indicado en el escrito de la demanda.

Frente al segundo defecto acusado, rememoró el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y señaló que, en el presente asunto debía agotarse el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda, máxime cuando lo que se ventila no corresponde a ninguna de las excepciones contempladas en la norma ni se avizora solicitud de medidas cautelares, por lo que la ausencia de tal requisito al tenor de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 origina el rechazo de la demanda.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: La parte demandada alegó como excepción previa la consistente en ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por cuanto no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y por la insuficiencia del poder otorgado.

Lo primero que se dirá entonces es que, la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, solo debe proponerse por falta de los requisitos



formales o por indebida acumulación de pretensiones. Sobre este tópico, la Sección segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 15 de enero de 2018, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, determinó:

*“Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber: i- Supuestos que configuran excepciones previas.*

*En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1.º del CGP29.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.» En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).” (Subrayado por el Despacho)*

Tratándose de los requisitos formales, se extrae del anterior pronunciamiento que estos realmente aluden al contenido de la demanda, sus anexos, individualización de las pretensiones y acompañar las normas jurídicas de alcance no nacional que se invoquen. Ello implica, que la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad no constituye un requisito formal sino un requisito previo para demandar, al tenor de lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El Consejo de Estado ha explicado dicha diferencia, al señalar “*que la excepción previa denominada ineptitud sustantiva de la demanda, es diferente a la excepción de falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad, en tanto la primera se refiere a las deficiencias formales que se presenten en la demanda; mientras que la segunda tiene que ver con el trámite obligatorio y previo que debe realizarse antes de presentar una acción (por ejemplo, el recurso de apelación contra el acto administrativo que se pretende demandar o agotar el trámite de conciliación judicial)*”<sup>1</sup>.

Realizada dicha distinción, es menester señalar que el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, C.P.: RAMIRO PAZOS GUERRERO, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00736-01 (58952)

Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, preceptuó:

*“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” –Subrayas nuestras-*

Bajo este escenario, considera el Despacho que la ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es un elemento que conlleve a que se configure genuinamente la excepción previa denominada Ineptitud de la demanda, por lo que, tal como la planteó el apoderado de la entidad demandada no está llamada a prosperar.

No obstante, teniendo en cuenta que el mencionado presupuesto sí constituye un requisito del medio de control (acción), dado que en aquellos casos en donde goce del carácter de obligatorio, una vez surtido el respectivo trámite habilita la posibilidad de acudir ante la administración de justicia, el Despacho revisará de oficio si correspondía al extremo demandante agotar dicha exigencia y en caso afirmativo si en efecto fueron allegados los soportes respectivos. Lo anterior, en aras de evitar una posible sentencia inhibitoria y facultado por la regulación normativa<sup>2</sup> que consagra que antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Así las cosas, es necesario traer al presente análisis lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que consagra que la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad en  toda  demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales,  y tal requisito será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

En el presente asunto, la parte actora pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se declare nula la Resolución No. 2022 – FD00003 de fecha 7 de marzo de 2022 proferida por el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, mediante la cual se declaró contraventora y se sancionó a VALENTINA CORREA VILLEGAS en virtud de la orden de comparendo No.

<sup>2</sup> Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

20750001000030750390, asunto que no encuadra en ninguna de las excepciones del artículo 161 ibidem, por lo que es fácil concluir la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda.

Es así, como revisados los anexos de la demanda no se encontró constancia que dé cuenta de la solicitud o realización de la conciliación extrajudicial, y durante el término del traslado de las excepciones la parte actora no subsanó tal falencia, sino que optó por guardar silencio. Por consiguiente, considera el Despacho que le asiste razón al extremo demandado en el sentido que se verificó el incumplimiento del requisito de procedibilidad, aclarando que se declarará probada de oficio la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y no la de Ineptitud de la demanda, tal como se explicó en precedencia.

Finalmente, es menester señalar que en virtud de lo decidido resulta superfluo pronunciarse sobre la insuficiencia del poder alegado, pues basta lo hasta aquí analizado para declarar terminado el presente proceso, en virtud de la consecuencia normativa prevista en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada -de oficio- la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13b4caa0847d45a78228d80366a219d986ee7dcbd18c8d51b6d288326029686**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTINA HELIANA PALMEZANO GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00289-00

### I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

### II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar.

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

#### 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado el 04/11/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentado el 4 de agosto de 2021 ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación. No obstante, en virtud de las gestiones adelantadas para estructurar la contestación de la demanda, advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a la comunicación remitida por el apoderado de la parte activa, mediante oficio No. 20210172745061 del 28/09/2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo negativo se configura cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición no se notifica decisión que la resuelva. De ahí, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en precisar, que cuando se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio frente a esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 4 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda<sup>1</sup>.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

*“Artículo 83. Silencio negativo*

*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que

---

<sup>1</sup> Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 52 a 55 de la demanda.

desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

### 2.2.2. Caducidad.

Argumentó el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el caso sub examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad del término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio frente a esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.2.3. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Inexistencia de la obligación y (ii) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de está providencias.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de Caducidad y Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic), propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en está providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente CRISTINA HELIANA PALMEZANO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.587.109:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual a través de la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>2</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. No. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –

<sup>2</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor JORGE DANIEL GONZALEZ BETANCUR, identificada con la C.C. No. 1.018.500.590 y T.P. 348.937 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe63ebbc005e637f466b58c761b41151a09df59bc36141e4b37e4b73bdb2e6c**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JONY DAVID LÓPEZ ANGARITA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO  
DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00290-00

### I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

### II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar.

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado el 04/11/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentado el 4 de agosto de 2021 ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación. No obstante, en virtud de las gestiones adelantadas para estructurar la contestación de la demanda, advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a la comunicación remitida por el apoderado de la parte activa, mediante oficio No. 20210172745361 del 28/09/2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo negativo se configura cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición no se notifica decisión que la resuelva. De ahí, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en precisar, que cuando se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio frente a esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 4 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda<sup>1</sup>.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

*“Artículo 83. Silencio negativo*

*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de

---

<sup>1</sup> Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 52 a 55 de la demanda.

defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

### 2.2.2. Caducidad.

Argumentó el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el caso sub examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad del término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio frente a esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.2.3. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Inexistencia de la obligación y (ii) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de está providencias.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de Caducidad y Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic), propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en está providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente al docente JONY DAVID LÓPEZ ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.551.371:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual a través de la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>2</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. No. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de

<sup>2</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXO: Se reconoce personería al doctor JORGE DANIEL GONZALEZ BETANCUR, identificada con la C.C. No. 1.018.500.590 y T.P. 348.937 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea530dfec36fe0b3481d5fc9cd17178235be1ef3e98f113f8d4f07306edb0c8c**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: REINALDO PÉREZ NUÑEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00294-00

### I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

### II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar

##### 2.1.1. Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial (Sic)

Argumentó la apoderada del mencionado ente territorial, que la parte legitimada materialmente dentro de los derechos pretendidos es el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, competencia que emana de la Ley 812 de 2003. El ente territorial es sólo un gestor para los trámites de las prestaciones sociales de los docentes, en la medida que quien aprueba y cancela dichos estipendios es la entidad referida, la cual, se encarga de administrar los recursos del magisterio.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener una decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, con el derecho o interés que es objeto de controversia.

Siguiendo este hilo argumentativo y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.



En el caso en concreto se está solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor Reinaldo Pérez Núñez, mediante Resolución No. 007012 de 6 de noviembre de 2020, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, por lo que a este Operador Jurídico le es imperioso concluir que, quien está llamado a responder a satisfacer las pretensiones del demandante es el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, pues este tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989, por lo que se declarará la falta de legitimación por pasiva respecto al Departamento del Cesar.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

### 2.2.1. Falta de integración de litisconsorcio necesario -responsabilidad del ente territorial

Argumentó la apoderada del extremo demandado, que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FOMAG tienen establecido un procedimiento especial contenido en las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo, que implica además la participación de las entidades territoriales-secretarías de educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante y la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del FOMAG.

En vista de lo anterior, se tiene que el reconocimiento de las prestaciones sociales se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación del ente territorial y el estudio y pago está a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: En primera instancia, es pertinente señalar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se creó como una cuenta especial de la NACIÓN, sin personería jurídica, cuyos recursos están destinados al pago de las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a sus docentes<sup>1</sup>.

Por su parte, la ley 962 de 2005, adoptó medidas para racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, disponiendo en su artículo 56, con relación a los trámites en materia de Prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, lo siguiente: "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial*".

En ese sentido, es dable concluir que, el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, creada para atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes, de allí que el legitimado en causa por pasiva dentro de las demandas tendientes a obtener el pago de prestaciones sociales sea la Nación- Ministerio de Educación, por tratarse el FONDO de una cuenta suya, sin que el hecho de que la administración del Fondo esté a cargo de una Fiduciaria y que la elaboración del proyecto del reconocimiento de la prestación

---

<sup>1</sup> Artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

social esté a cargo de las Secretarías de Educación de la respectiva entidad territorial certificada (según la Ley 2831 de 2005, artículo 3°, numeral 3°), deslegitime a la Nación, toda vez que los recursos finalmente se desembolsarán de una cuenta suya y por lo tanto, en últimas, es en quien recae la obligación.

Sumado a ello, el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 determinó que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes lo hará la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, cuya función será delegada en las entidades territoriales.

Así las cosas, el Departamento del Cesar - Secretaría de Educación no está llamado a integrar la litis porque no son las titulares de dicha cuenta, solo tienen la obligación de medio en cuanto al trámite para el reconocimiento o negación de dicha prestación, por disposición expresa del legislador, sin que ello le otorgue la titularidad de la obligación sustancial.

En virtud de lo expuesto, considera este Despacho que en el presente asunto no se configura la excepción previa de vinculación de los litisconsortes necesarios aquí planteada.

#### 2.2.2. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico

Manifestó la apoderada del extremo demandado, que revisada la demanda no se encontró sustento jurídico de las pretensiones, máxime si se tiene en cuenta que conforme a la norma jurídica para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, ya que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que debe limitar dicha base, tal como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: Respecto a esta excepción, precisa el Despacho que no está llamada a prosperar, en tanto que, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la misma solo debe proponerse por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no se configuran en el sub examine, toda vez que, la demanda cumple con todos los requisitos de forma en cuanto expone el fundamento normativo y jurisprudencial de lo que pretende así como el concepto de violación del acto acusado, y no se realizó acumulación de pretensiones.

Sobre este tópico, la Sección segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 15 de enero de 2018, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, determinó:

*“Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber. i- Supuestos que configuran excepciones previas.*

*En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe*

contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1.º del CGP29.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.» En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).” (Subrayado por el Despacho)

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de dictar la sentencia correspondiente el Juzgado analice y decida lo concerniente los factores salariales que deben integrar el IBL pensional de la accionante a la luz de la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado, como quiera que las alegaciones de defensa para sustentar esta excepción se refieren puntualmente a este aspecto.

### 2.2.3. Prescripción

Manifestó la apoderada de la entidad demandada, que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, se propone la excepción frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor del mismo y que de acuerdo a las normas se encuentre cobijado por el fenómeno de la prescripción.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.4. Finalmente, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) Cobro de lo no debido; (iii) Sostenibilidad financiera; (v) Improcedencia de la condena en costas; (iv) Excepción genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

## III.- DECRETO DE PRUEBAS

### 3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante NO solicitó la práctica de pruebas

3.2. La Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada solicitó la práctica de la siguiente prueba:

*“(…) oficiar al ente territorial con el fin de que se allegue el expediente administrativo del demandante con el fin de establecer los factores salariales de acuerdo con la ley y la jurisprudencia que se deben tener en cuenta para la base salarial al momento de liquidar la pensión”*

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>2</sup>:

(i)-. Sí el señor REINALDO PÉREZ NÚÑEZ, tiene derecho a que se le reliquide la pensión ordinaria de jubilación, a partir del 3 de octubre de 2020, sobre el equivalente del 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial (Sic), propuesta por el Departamento del Cesar, como quedó dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar No probada la excepción de Falta de integración de litisconsorcio necesario -responsabilidad del ente territorial e Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de la excepción de Prescripción propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>2</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

CUARTO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA<sup>3</sup>.

QUINTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

OCTAVO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora KAREN JOANA MARTÍNEZ BLANCO, identificada con la C.C. 1.065.569.647 y T.P. 190.388 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO PRIMERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez

---

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f5c1ade4c97a55d4f1cee3dc84e7ed1de823020c37bb04d0f5e869dec7dba2**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO QUIÑONES FLORIAN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00295-00

### I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

### II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar

##### 2.1.1. Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial (Sic)

Argumentó la apoderada del mencionado ente territorial, que la parte legitimada materialmente dentro de los derechos pretendidos es el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, competencia que emana de la Ley 812 de 2003. El ente territorial es sólo un gestor para los trámites de las prestaciones sociales de los docentes, en la medida que quien aprueba y cancela dichos estipendios es la entidad referida, la cual, se encarga de administrar los recursos del magisterio.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Legalidad del acto administrativo demandado; (ii) falta de los elementos constitutivos de la relación laboral; (iii) Inexistencia del derecho reclamado; y (iv) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

#### 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

##### 2.2.1. Falta de integración de litisconsorcio necesario -responsabilidad del ente territorial



Argumentó la apoderada del extremo demandado, que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FOMAG tienen establecido un procedimiento especial contenido en las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo, que implica además la participación de las entidades territoriales-secretarías de educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante y la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del FOMAG.

En vista de lo anterior, se tiene que el reconocimiento de las prestaciones sociales se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación del ente territorial y el estudio y pago está a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora señaló que dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades a quienes se convoca para integrar el contradictorio, desde el inicio de la actuación administrativa están vinculadas al presente asunto.

Pronunciamiento del Despacho: Pretende la mencionada apoderada que se vincule a todas las entidades que participan en el régimen especial de reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los docentes oficiales, refiriéndose puntualmente a la eventual responsabilidad del ente territorial, no obstante, pierde de vista que el escrito introductorio del presente medio de control se dirigió contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar/Secretaría de educación y así se ordenó en el auto admisorio de fecha 5 de agosto de 2002 proferido por este Despacho, por lo que la relación procesal se trabó mediante la vinculación de todas las partes interesadas. Así las cosas, por sustracción de materia la presente excepción no se encuentra probada.

#### 2.2.2. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico

Manifestó la apoderada del extremo demandado, que revisada la demanda no se encontró sustento jurídico de las pretensiones, máxime si se tiene en cuenta que conforme a la norma jurídica para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, ya que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que debe limitar dicha base, tal como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora señaló que la excepción propuesta no está llamada a prosperar toda vez que el demandante no se encuentra pensionado, por lo que los argumentos esbozados no aplican al caso bajo estudio.

Pronunciamiento del Despacho: Respecto a esta excepción, precisa el Despacho que no está llamada a prosperar, en tanto que, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la misma solo debe proponerse por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no se configuran en el sub examine, toda vez que, la demanda cumple con todos los requisitos de forma, en cuanto expone el fundamento normativo y jurisprudencial de lo que pretende así como el concepto de violación del acto acusado y no se realizó acumulación de pretensiones.

Sobre este tópico, la Sección segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 15 de enero de 2018, radicada bajo el número 11001-03-15-000-

2017-03032-00(AC), con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, determinó:

*“Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber: i- Supuestos que configuran excepciones previas.*

*En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1.º del CGP29.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.» En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).” (Subrayado por el Despacho).*

En virtud de lo anterior, el Despacho declarará no probada la presente excepción.

### 2.2.3. Prescripción

Manifestó la apoderada de la entidad demandada, que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, se propone la excepción frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor del mismo y que de acuerdo a las normas se encuentre cobijado por el fenómeno de la prescripción.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora se refirió a la prestación social de las cesantías y su carácter de derecho de orden público, irrenunciable e imprescriptible, no obstante, dicho tema difiere del petitum de la demanda, por lo que no se ahondará en ello.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.4. Finalmente, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) Cobro de

lo no debido; (iii) Sostenibilidad financiera; (v) Improcedencia de la condena en costas; (iv) Excepción genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

### III.- DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante NO solicitó la práctica de pruebas

#### 3.2.- Parte demandada - Departamento del Cesar

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.2.2. La parte demandada NO solicitó la práctica de pruebas

#### 3.3. Parte demandada - La Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. La parte demandada NO solicitó la práctica de pruebas

### IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>1</sup>:

(i)-. Sí, el señor VÍCTOR HUGO QUIÑONES FLORIÁN, tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 19 de mayo de 2021, equivalente al 75% de los salarios, las primas recibidas y demás factores salariales devengados al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial; y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de la excepción de Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial (Sic) y Prescripción, propuestas en su orden, por el departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

<sup>1</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

SEGUNDO: Declarar No probada la excepción de Falta de integración de litisconsorcio necesario -responsabilidad del ente territorial e Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, propuestas por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE DANIEL GONZÁLEZ BETANCUR, identificado con la C.C. 1.018.500.590 y T.P. 348.937 del C.S. de la J., como apoderado judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5ec13d7c2866d920371e0634545472fe692891fcea113bab27571666001fac**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YANURIA CUDRIS AMARIS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO  
DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00296-00

### I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

### II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar.

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa y no hace parte de sus funciones reconocer sanciones moratorias por presuntos incumplimientos en el pago de las cesantías.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Por otro lado, el Departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado el 04/11/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentado el 4 de agosto de 2021 ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación. No obstante, en virtud de las gestiones adelantadas para estructurar la contestación de la demanda, advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a la comunicación remitida por el apoderado de la parte activa, mediante oficio No. 20210172744751 del 28/09/2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo negativo se configura cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición no se notifica decisión que la resuelva. De ahí, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en precisar, que cuando se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio frente a esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 4 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda<sup>1</sup>.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

*“Artículo 83. Silencio negativo*

*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

---

<sup>1</sup> Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 52 a 55 de la demanda.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

### 2.2.2. Caducidad.

Argumentó el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el caso sub examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad del término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de prestaciones sociales periódicas, como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.2.3. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Inexistencia de la obligación y (ii) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de está providencias.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de Caducidad y Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación

material en la causa por pasiva (Sic), propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente YANURIA CUDRIS AMARIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49753141:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, oficiase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>2</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

---

<sup>2</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. No. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor JORGE DANIEL GONZALEZ BETANCUR, identificada con la C.C. No. 1.018.500.590 y T.P. 348.937 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b9cba5dd25023ed15336294e806344e456d4529274fb069fee92dd02acab08**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUADALUPE MARTHA CARRILLO MORALES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00303-00

### I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

### II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar

##### 2.1.1. Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic)

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, que los procesos relacionados con las reclamaciones de prestaciones sociales que tienen que ver con el FOMAG, tienen un trámite especial en atención al número de entidades que interfieren y la complejidad del mismo. Mencionó que la secretaría de educación funciona como una oficina radicadora del FOMAG, es decir, recibe y radica en orden cronológico las solicitudes relacionadas con este tópico, elabora y remite el proyecto de acto administrativo a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, suscribe el acto de reconocimiento y lo remite nuevamente a la fiduciaria para efectos de pago, trámites que en el caso puntual han sido realizados en debida forma y en los términos de ley, por lo que la presente acción deberá dirigirse contra la entidad pagadora y no contra la secretaría de educación del municipio de Valledupar, en su calidad de colaboradora en este procedimiento.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora no realizó ningún pronunciamiento sobre esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. El departamento del Cesar NO propuso excepciones de mérito.

#### 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-



### 2.2.1. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria (Sic)

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumentó que, la intención del legislador fue evitar que dicha entidad continúe pagando indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual, comprende la sanción moratoria aquí reclamada, en este orden de ideas la responsabilidad de su representado llega hasta el pago de la prestación social como tal -cesantías- y no extiende a ningún tipo de retardo, por lo que es posible concluir que no existe legitimación en la causa por pasiva dado que la modificación normativa introducida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo, a partir del 31 de diciembre de 2019.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno sobre la misma.

Pronunciamiento del Despacho: Respecto a esta excepción, precisa el Despacho que no está llamada a prosperar, en tanto que, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la misma solo debe proponerse por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no se configuran en el sub examine, toda vez que, la demanda cumple con todos los requisitos de forma, en cuanto expone el fundamento normativo y jurisprudencial de lo que pretende así como el concepto de violación del acto acusado, y no se realizó acumulación de pretensiones.

Sobre este tópico, la Sección segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 15 de enero de 2018, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, determinó:

*“Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber. i- Supuestos que configuran excepciones previas.*

*En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1.º del CGP29.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

*Administrativo.» En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).” (Subrayado por el Despacho)*

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de dictar la sentencia correspondiente el Juzgado analice y decida lo concerniente a la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del extremo demandado, como quiera que los argumentos para sustentar la ineptitud sustantiva de la demanda realmente le apuntan a establecer la falta de aptitud legal para responder eventualmente por las pretensiones de la demanda.

2.2.2. Finalmente La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019; (ii) De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iii) Cobro indebido de la sanción moratoria; (iv) De la improcedencia de condenar a sanción moratoria en los términos deprecados por la parte demandante – cobro de lo no debido; (v) De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria; (vi) Improcedencia de condena en costas y (vii) Excepción genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

### III.- DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

*“Solicito oficiar a la Fidupervisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia”.*

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

#### 3.2. Departamento del Cesar

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. Esta demandada, NO solicitó la práctica de pruebas.

#### 3.3. La Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. Esta demandada NO solicitó práctica de pruebas.

#### IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>1</sup>:

(i)-. Sí, respecto de la petición radicada el 18 de marzo de 2021 por la señora Guadalupe Martha Carrillo Morales ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

(ii)-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de “Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria” (sic), propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de la excepción de “Falta de legitimación material en la causa por pasiva” (Sic) propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos

<sup>1</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor FRANKLIN LEMUS GARIZAO, identificado con la C.C. 1.019.014.359 y T.P. 306.824 del C.S. de la J., como apoderado judicial del municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f7f230ad408c1892c9333aed1524f8be711788d5e38d9a12554fd29d76125b**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALICIA CAMPUZANO RIOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00304-00

### I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el párrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

### II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de Legitimación de hecho en la causa por pasiva / falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic)

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa, pues no hace parte de sus funciones reconocer sanciones moratorias por presuntos incumplimientos en el pago de las cesantías.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Finalmente, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e



innominada. Dichas excepciones igualmente serán resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

### 2.2.1. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria (Sic)

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumentó que, la intención del legislador fue evitar que dicha entidad continúe pagando indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual, comprende la sanción moratoria aquí reclamada, en este orden de ideas la responsabilidad de su representado llega hasta el pago de la prestación social como tal -cesantías- y no extiende a ningún tipo de retardo, por lo que es posible concluir que no existe legitimación en la causa por pasiva dado que la modificación normativa introducida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo, a partir del 31 de diciembre de 2019.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno sobre la misma.

Pronunciamiento del Despacho: Respecto a esta excepción, precisa el Despacho que no está llamada a prosperar, en tanto que, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la misma solo debe proponerse por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no se configuran en el sub examine, toda vez que, la demanda cumple con todos los requisitos de forma, en cuanto expone el fundamento normativo y jurisprudencial de lo que pretende así como el concepto de violación del acto acusado, y no se realizó acumulación de pretensiones.

Sobre este tópico, la Sección segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 15 de enero de 2018, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, determinó:

*“Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber. i- Supuestos que configuran excepciones previas.*

*En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1.º del CGP29.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.» En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).” (Subrayado por el Despacho)*

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de dictar la sentencia correspondiente el Juzgado analice y decida lo concerniente a la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del extremo demandado, como quiera que los argumentos para sustentar la ineptitud sustancial de la demanda realmente le apuntan a establecer la falta de aptitud legal para responder eventualmente por las pretensiones de la demanda.

2.2.2. Finalmente La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019; (ii) Cobro indebido de la sanción moratoria - cobro de lo no debido; (iii) De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iv) De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria; (v) Improcedencia de condena en costas; (vi) sostenibilidad financiera; (vii) cobro de lo no debido y (viii) Excepción genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

### III.- DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

*“Solicito oficiar a la Fidupervisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia”.*

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

#### 3.2. Departamento del Cesar

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, NO solicitó la práctica de pruebas.

#### 3.3. La Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. La parte demandada NO solicitó práctica de pruebas.

#### IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>1</sup>:

(i)-. Sí, respecto de la petición radicada el 26 de noviembre de 2020 por la señora Alicia Campuzano Ríos ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

(ii)-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de “Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria” (sic), propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de Legitimación de hecho en la causa por pasiva / falta de legitimación material en la causa por pasiva” (sic) propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

<sup>1</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE DANIEL GONZALEZ BETANCUR, identificado con la C.C. 1.018.500.590 y T.P. 348.937 del C.S. de la J., como apoderado judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9696599353d64e030a5de7a0194ac238dbde2e2fc2347ef68cfbbdc1ae0b9**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA RUIDIAZ MENDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00305-00

### I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

### II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de Legitimación de hecho en la causa por pasiva / falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic)

Argumentó la apoderada del mencionado ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa y no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

##### 2.1.2. Caducidad.



La apoderada del departamento del Cesar argumentó que el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA consagra un término de 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se haya notificado el acto administrativo cuyo control jurisdiccional se pretende. En el presente asunto, el acto administrativo fue de fecha 17 de junio de 2021 y no se interpuso recurso alguno contra lo allí resuelto, por lo que el cómputo de los 4 meses inició al día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que está excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de prestaciones sociales periódicas, como son las cesantías y de los actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, tal y como lo define la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Finalmente, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones igualmente serán resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

### 2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado el 02/11/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentado el 2 de agosto de 2021 ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación. No obstante, en virtud de las gestiones adelantadas para estructurar la contestación de la demanda, advirtió que el ente territorial y la Fidupervisora S.A., dieron contestación a la comunicación remitida por el apoderado de la parte activa, mediante oficio No. 20210172594681 del 24/09/2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo negativo se configura cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición no se notifica decisión que la resuelva. De ahí, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en precisar, que cuando se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio frente a esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 17 de marzo de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago*”

tardío de los intereses del año 2020", el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda<sup>1</sup>.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho noveno del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

*"Artículo 83. Silencio negativo*

*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".*

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

### 2.2.2. Caducidad

Argumentó el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el caso sub examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad del término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de prestaciones sociales periódicas, como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.2.3. Finalmente, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de

---

<sup>1</sup> Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 24 a 26 de la demanda.

mérito: (i) Inexistencia de la obligación y, (ii) Excepción genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

### III.- DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

*“Solicito oficiar a la Fidupervisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia”.*

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

#### 3.2. Departamento del Cesar

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, NO solicitó la práctica de pruebas.

#### 3.3. La Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. La parte demandada solicitó la práctica de la siguiente prueba:

*“Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente Antonio María Ruidíaz Méndez, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante”.*

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

### IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>2</sup>:

(i)-. Sí, respecto de la petición radicada el 17 de marzo de 2021 por el señor Antonio María Ruidíaz Méndez ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

(ii)-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos de forma”, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de Legitimación de hecho en la causa por pasiva / falta de legitimación material en la causa por pasiva” (sic) y “Caducidad” propuestas por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA<sup>3</sup>.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

<sup>2</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la doctora LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ, identificada con la C.C. 1.123.732.360 y T.P. 349.377 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d8ace5e9781aba4da3d85de63eea82be4bbd1430124a9b976cc55aad74b43b**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO OSPINO PALOMINO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00306-00

### I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el párrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

### II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de Legitimación de hecho en la causa por pasiva / falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic)

Argumentó la apoderada del mencionado ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa, pues no hace parte de sus funciones reconocer sanciones moratorias por presuntos incumplimientos en el pago de las cesantías.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

##### 2.1.2. Caducidad.



La apoderada del departamento del Cesar argumentó que el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA consagra un término de 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se haya notificado el acto administrativo cuyo control jurisdiccional se pretende. En el presente asunto, el acto administrativo fue de fecha 24 de junio de 2021 y no se interpuso recurso alguno contra lo allí resuelto, por lo que el cómputo de los 4 meses inició al día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que está excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de prestaciones sociales periódicas, como son las cesantías y de los actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, tal y como lo define la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.2. Finalmente, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones igualmente serán resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

### 2.2.1. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria (Sic)

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumentó que, la intención del legislador fue evitar que dicha entidad continúe pagando indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual, comprende la sanción moratoria aquí reclamada, en este orden de ideas la responsabilidad de su representado llega hasta el pago de la prestación social como tal -cesantías- y no extiende a ningún tipo de retardo, por lo que es posible concluir que no existe legitimación en la causa por pasiva dado que la modificación normativa introducida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo, a partir del 31 de diciembre de 2019.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno sobre la misma.

Pronunciamiento del Despacho: Respecto a esta excepción, precisa el Despacho que no está llamada a prosperar, en tanto que, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la misma solo debe proponerse por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no se configuran en el sub examine, toda vez que, la demanda cumple con todos los requisitos de forma, en cuanto expone el fundamento normativo y jurisprudencial de lo que pretende así como el concepto de violación del acto acusado, y no se realizó acumulación de pretensiones.

Sobre este tópico, la Sección segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 15 de enero de 2018, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández,

determinó:

*“Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber. i- Supuestos que configuran excepciones previas.*

*En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1.º del CGP29.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.» En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).” (Subrayado por el Despacho)*

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de dictar la sentencia correspondiente el Juzgado analice y decida lo concerniente a la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del extremo demandado, como quiera que los argumentos para sustentar la ineptitud sustancial de la demanda realmente le apuntan a establecer la falta de aptitud legal para responder eventualmente por las pretensiones de la demanda.

2.2.2. Finalmente La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019; (ii) De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iii) Cobro indebido de la sanción moratoria; (iv) De la improcedencia de condenar a sanción moratoria en los términos deprecados por la parte demandante – cobro de lo no debido; (v) De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria; (vi) Improcedencia de condena en costas; (vii) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

### III.- DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“Solicito oficiar a la Fidupervisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia”.

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

### 3.2. Departamento del Cesar

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. Esta demandada, NO solicitó la práctica de pruebas.

### 3.3. La Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. Esta demandada NO solicitó práctica de pruebas.

## IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>1</sup>:

(i)- Sí, respecto de la petición radicada el 24 de mayo de 2021 por el señor Juan Antonio Ospino Palomino ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

(ii)- De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de “Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria” (sic), propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de Legitimación de hecho en la causa por pasiva / falta de legitimación material en la causa por pasiva” (sic) y “Caducidad” propuestas por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la doctora KATIA ELENA SOLANO HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. 1.065.810.258 y T.P. 286.320 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f241ee495449a4cca0db8e9ed66c942630bfc7a86ef0f35717b2db42f22cbb72**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARY LUZ MORALES DE ABELLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00309-00

### I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el párrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

### II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de Legitimación de hecho en la causa por pasiva / falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic)

Argumentó la apoderada del mencionado ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa, pues no hace parte de sus funciones reconocer sanciones moratorias por presuntos incumplimientos en el pago de las cesantías.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

##### 2.1.2. Caducidad.



La apoderada del departamento del Cesar argumentó que el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA consagra un término de 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se haya notificado el acto administrativo cuyo control jurisdiccional se pretende. En el presente asunto, el acto administrativo fue de fecha 21 de mayo de 2021 y no se interpuso recurso alguno contra lo allí resuelto, por lo que el cómputo de los 4 meses inició al día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que está excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de prestaciones sociales periódicas, como son las cesantías y de los actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, tal y como lo define la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Finalmente, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones igualmente serán resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

### 2.2.1. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria (Sic)

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumentó que, la intención del legislador fue evitar que dicha entidad continúe pagando indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual, comprende la sanción moratoria aquí reclamada, en este orden de ideas la responsabilidad de su representado llega hasta el pago de la prestación social como tal -cesantías- y no extiende a ningún tipo de retardo, por lo que es posible concluir que no existe legitimación en la causa por pasiva dado que la modificación normativa introducida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo, a partir del 31 de diciembre de 2019.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno sobre la misma.

Pronunciamiento del Despacho: Respecto a esta excepción, precisa el Despacho que no está llamada a prosperar, en tanto que, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la misma solo debe proponerse por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no se configuran en el sub examine, toda vez que, la demanda cumple con todos los requisitos de forma, en cuanto expone el fundamento normativo y jurisprudencial de lo que pretende así como el concepto de violación del acto acusado, y no se realizó acumulación de pretensiones.

Sobre este tópico, la Sección segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 15 de enero de 2018, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández,

determinó:

*“Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber. i- Supuestos que configuran excepciones previas.*

*En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1.º del CGP29.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.» En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).” (Subrayado por el Despacho)*

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de dictar la sentencia correspondiente el Juzgado analice y decida lo concerniente a la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del extremo demandado, como quiera que los argumentos para sustentar la ineptitud sustancial de la demanda realmente le apuntan a establecer la falta de aptitud legal para responder eventualmente por las pretensiones de la demanda.

2.2.2. Finalmente La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019; (ii) De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iii) Cobro indebido de la sanción moratoria; (iv) De la improcedencia de condenar a sanción moratoria en los términos deprecados por la parte demandante – cobro de lo no debido; (v) De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria; (vi) Improcedencia de condena en costas; (vii) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

### III.- DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“Solicito oficiar a la Fidupervisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia”.

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

### 3.2. Departamento del Cesar

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. Esta demandada, NO solicitó la práctica de pruebas.

### 3.3. La Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. Esta demandada NO solicitó práctica de pruebas.

## IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>1</sup>:

(i)-. Sí, respecto de la petición radicada el 21 de mayo de 2021 por la señora Mary Luz Morales Abello ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

(ii)-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de “Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria” (sic), propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de Legitimación de hecho en la causa por pasiva / Falta de legitimación material en la causa por pasiva” (sic) y “Caducidad” propuestas por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la doctora KATIA ELENA SOLANO HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. 1.065.810.258 y T.P. 286.320 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c927dad39963fe725da483a63b5d3baad4445bc19e537c21b1362fc052cb36**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00311-00

### I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

### II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Falta de integración de litisconsorcio necesario -responsabilidad del ente territorial

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FOMAG tienen establecido un procedimiento especial contenido en las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo, que implica además la participación de las entidades territoriales-secretarías de educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante y la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del FOMAG.

En vista de lo anterior, se tiene que el reconocimiento de las prestaciones sociales se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación del ente territorial y el estudio y pago está a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora señaló que dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades a quienes se convoca para integrar el contradictorio, desde el inicio de la actuación administrativa están vinculadas al presente asunto.

Pronunciamiento del Despacho: En primera instancia, es pertinente señalar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se creó como una cuenta especial de la NACIÓN, sin personería jurídica, cuyos recursos están destinados al pago de las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a sus docentes<sup>1</sup>.

Por su parte, la ley 962 de 2005, adoptó medidas para racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, disponiendo en su artículo 56, con relación a los trámites en materia de Prestaciones

<sup>1</sup> Artículo 3 de la Ley 91 de 1989.



sociales a cargo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, lo siguiente: *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"*.

En ese sentido, es dable concluir que, el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, creada para atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes, de allí que el legitimado en causa por pasiva dentro de las demandas tendientes a obtener el pago de prestaciones sociales sea la Nación- Ministerio de Educación, por tratarse el FONDO de una cuenta suya, sin que el hecho de que la administración del Fondo esté a cargo de una Fiduciaria y que la elaboración del proyecto del reconocimiento de la prestación social esté a cargo de las Secretarías de Educación de la respectiva entidad territorial certificada (según la Ley 2831 de 2005, artículo 3°, numeral 3°), deslegitime a la Nación, toda vez que los recursos finalmente se desembolsarán de una cuenta suya y por lo tanto, en últimas, es en quien recae la obligación.

Sumado a ello, el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 determinó que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes lo hará la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, cuya función será delegada en las entidades territoriales.

Así las cosas, el ente territorial y su secretaría de Educación no están llamado a integrar la litis porque no son las titulares de dicha cuenta, solo tienen la obligación de medio en cuanto al trámite para el reconocimiento o negación de dicha prestación, por disposición expresa del legislador, sin que ello le otorgue la titularidad de la obligación sustancial.

En virtud de lo expuesto, considera este Despacho que en el presente asunto no se configura la excepción previa de vinculación de los litis consortes necesarios aquí planteada.

## 2.2. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico

Manifestó la apoderada del extremo demandado, que revisada la demanda no se encontró sustento jurídico de las pretensiones, máxime si se tiene en cuenta que conforme a la norma jurídica para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, ya que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que debe limitar dicha base, tal como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la demanda recae sobre la resolución que reconoció la pensión de jubilación, acto administrativo que posee el carácter de definitivo al resolver la situación pensional del demandante y el que negó la respectiva reclamación administrativa, por lo que no es inepta la demanda como se plantea.

Pronunciamiento del Despacho: Respecto a esta excepción, precisa el Despacho que no está llamada a prosperar, en tanto que, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la misma solo debe proponerse por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no se configuran en el sub examine, toda vez que, la demanda cumple con todos los requisitos de forma en cuanto expone el fundamento normativo y jurisprudencial de lo que pretende así como el concepto de

violación del acto acusado, y no se realizó acumulación de pretensiones.

Sobre este tópico, la Sección segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 15 de enero de 2018, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, determinó:

*“Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber. i- Supuestos que configuran excepciones previas.*

*En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1.º del CGP29.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.» En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).” (Subrayado por el Despacho)*

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de dictar la sentencia correspondiente el Juzgado analice y decida lo concerniente los factores salariales que deben integrar el IBL pensional de la accionante a la luz de la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado, como quiera que las alegaciones de defensa para sustentar esta excepción se refieren puntualmente a este aspecto.

### 2.3. Prescripción

Manifestó la apoderada de la entidad demandada, que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, se propone la excepción frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor del mismo y que de acuerdo a las normas se encuentre cobijado por el fenómeno de la prescripción.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.4. Finalmente, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) Cobro de lo no debido; (iii) Sostenibilidad financiera; (v) Improcedencia de la condena en costas; (iv) Excepción genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

### III.- DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

*“Solicito oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en ellos años 2010 y 2011”.*

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

#### 3.2. La Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada solicitó la práctica de la siguiente prueba:

*“Me permito de la manera más respetuosa solicitar al despacho oficiar al ente territorial con el fin de que se allegue el expediente administrativo del demandante con el fin de establecer los factores salariales devengados y sobre los cuales se realizaron aportes por parte del docente, prueba determinante para establecer cuáles son los factores de acuerdo con la ley y la jurisprudencia que se deben tener en cuenta para la base salarial al momento de liquidar la pensión”*

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

### IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>2</sup>:

(i)-. Sí el señor NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO, tiene derecho a que se le

<sup>2</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

reliquide la pensión de invalidez, a partir del 10 de enero de 2011, sobre el equivalente del 100% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial (Sic), propuesta por el Departamento del Cesar, como quedó dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar No probada la excepción de Falta de integración de litisconsorcio necesario -responsabilidad del ente territorial e Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de la excepción de Prescripción propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA<sup>3</sup>.

QUINTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

OCTAVO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

---

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f81bea816106aa120710e3e2c585981239584860e3c68c8977193c930926aad**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO ALEXANDER SERRANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00313-00

### I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

### II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de Legitimación de hecho en la causa por pasiva / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic)

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa, pues no hace parte de sus funciones reconocer sanciones moratorias por presuntos incumplimientos en el pago de las cesantías.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

**Pronunciamiento del Despacho:** El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Finalmente, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e



innominada. Dichas excepciones igualmente serán resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

### 2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada de la entidad demandada, solicitó al Despacho que teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, en el cual se indica que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* se declare probada la presente excepción en favor de su representada, como quiera que la demora que configuró la sanción de que trata el caso objeto de litis, inició en el ente territorial y no es del resorte del FOMAG la expedición de la resolución de reconocimiento.

Vencido el término del traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el caso sub examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad del término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de prestaciones sociales periódicas, como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

### 2.2.3. Prescripción

Manifestó la apoderada de la entidad demandada, que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, se propone la excepción frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor del mismo y que de acuerdo a las normas se encuentre cobijado por el fenómeno de la prescripción.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.4. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) Improcedencia de la indexación de las condenas; (iii) Compensación – deducción de pagos; (iv) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

### III.- DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

*“Solicito oficiar a la Fiduprevisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia”.*

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

#### 3.2. Departamento del Cesar.

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. Esta demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

#### 3.3. La Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. Esta demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

### IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>1</sup>:

(i)-. Sí, respecto de la petición radicada el 12 de junio de 2020 por el señor Pedro Alexander Serrano ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

(ii)-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,  
RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de Legitimación de hecho en la causa por pasiva / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic), Falta de legitimación en la causa por pasiva (Sic), Caducidad y Prescripción, propuestas en su orden por el departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos

<sup>1</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE DANIEL GONZALEZ BETANCUR, identificado con la C.C. 1.018.500.590 y T.P. 348.937 del C.S. de la J., como apoderado judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5431167e990f8d0fb7b7e32497147b4771403c8e0ca13e9cbcd39c68ccd3e**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FERNANDO GÓMEZ OSORIO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00315-00

### I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

### II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar.

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis, por cuanto, la entidad demandada mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio frente a esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 4 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda<sup>1</sup>.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

*“Artículo 83. Silencio negativo*

*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto, a lo que se suma que la respuesta a que se hace alusión es mucho anterior (año 2005) a la presentación de la petición que aquí se alega (año 2021). Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

---

<sup>1</sup> Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Inexistencia de la obligación y (ii) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de está providencias.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic), propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en está providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente al docente FERNANDO GÓMEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18903918:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.

- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual a través de la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>2</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor JORGE DANIEL GONZALEZ BETANCUR, identificada con la C.C. No. 1.018.500.590 y T.P. 348.937 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez

---

<sup>2</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbc47470040440467cfe33e0ea8fb12c035aef78dbf36be6212c9186290723**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUVAL LÓPEZ MIELES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00316-00

### I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el párrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

### II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. DEPARTAMENTO DEL CESAR

##### 2.1.1. Cosa juzgada.

La apoderada del ente territorial argumenta que existe una decisión en firme, producto de la demanda que instauró el aquí demandante, JUVAL LOPEZ MIELES, solicitando una reliquidación de mesada pensional sobre la resolución 003146 de 5 de septiembre de 2014 que resolvió declarar probada la excepción de legalidad del acto administrativo, que según el demandante “no se ajusta completamente a la Ley 33 de 1985” y que fue el resultado de una reliquidación solicitada por este mismo en el año 2014.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

##### 2.1.2. Prescripción

Manifestó la apoderada de la entidad demandada, que sin que implique reconocimiento de la obligación endilgada al demandante por la parte actora, propone la excepción en la medida en que el demandante tenga derecho a sus pretensiones, que se encuentra establecida en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral, 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.



Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.1.2. Por otro lado, el DEPARTAMENTO DEL CESAR propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) legalidad del acto administrativo demandado y la resolución 003146 de 05 de septiembre de 2014; (ii) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación; y (iii) Genérica. Estas excepciones se resolverán al momento de dictar sentencia por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

### 2.2.1. Caducidad.

Indica la apoderada del Fomag que en términos del artículo 136 numeral 2 del CPACA, el término de caducidad es de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho invocada.

La parte actora no emitió pronunciamiento frente a esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

### 2.2.2. Prescripción

Manifestó la apoderada de la entidad demandada, que sin que implique reconocimiento de la obligación endilgada al demandante por la parte actora, propone la excepción en la medida en que el demandante tenga derecho a sus pretensiones, que se encuentra establecida en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral, 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.4. Finalmente, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) improcedencia de la condena en costas; (iii) cobro de lo no debido; (iv) compensación – deducción de pagos; y (v) genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

## III.- DECRETO DE PRUEBAS

### 3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

*“Solicito al despacho se oficie a la Gobernación del Departamento del César, entidad demanda, para que remita a este juzgado copia de todo el archivo administrativo laboral correspondiente al ex docente JUVAL LOPEZ MIELES, para ser valorado en conjunto, haciendo énfasis los tiempos de vinculación al empleador, resoluciones de reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación que le fueran reconocidas.”.*

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir. Además; en el auto admisorio de la demanda se ordenó requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda remitiera el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, los cuales fueron allegados al plenario y son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo.

### 3.2.- Parte demandada - Departamento del Cesar

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, a las aportadas con la demanda.

3.2.2. La parte demandada NO solicitó la práctica de pruebas

### 3.3. Parte demandada - La Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. La parte demandada NO solicitó la práctica de pruebas

## IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>1</sup>:

(i)- Sí, el señor JUVAL LÓPEZ MIELES, tiene derecho a que se le reliquide la mesada pensional reconocida mediante la resolución 003146 de 5 de septiembre de 2014, con un IBL correspondiente al salario percibido durante el último año de servicios con inclusión de todos los factores que lo conformaron; y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

<sup>1</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

## RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de cosa juzgada y prescripción por el Departamento del Cesar; y las de caducidad y prescripción planteadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis. Negar la prueba de informe por oficio solicitada por la parte actora.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora ANA MARIA VANEGAS BOLAÑO, identificada con la C.C. 1.065.655.587 y T.P. 326.762 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

---

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f03aa876c7a2792edde29727e8a918ad214c12f3525213f5321a0a65f37aa9**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADRIANA JIMENA GÓMEZ RUEDA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00318-00

### I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

### II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Por otro lado, el DEPARTAMENTO DEL CESAR propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

### 2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada de la entidad demandada, solicitó al Despacho que teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, en el cual se indica que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* se declare probada la presente excepción en favor de su representada, como quiera que la demora que configuró la sanción de que trata el caso objeto de litis, inició en el ente territorial y no es del resorte del FOMAG la expedición de la resolución de reconocimiento.

Vencido el término del traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el caso sub examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad del término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de prestaciones sociales periódicas, como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

### 2.2.3. Prescripción

Manifestó la apoderada de la entidad demandada, que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, se propone la excepción frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor del mismo y que de acuerdo a las normas se encuentre cobijado por el fenómeno de la prescripción.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera

anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.4. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) improcedencia de la indexación de las condenas; (iii) compensación – deducción de pagos; (iv) genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

### III.- DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

*“Solicito oficiar a la Fiduprevisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia”.*

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

#### 3.2. Departamento del Cesar.

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

#### 3.3. La Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. La parte demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

### IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>1</sup>:

(i)- Sí, respecto de la petición radicada el 3 de abril de 2020 por Adriana Jimena Gómez Rueda ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando

<sup>1</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

(ii)-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), falta de legitimación en la causa por pasiva (sic), caducidad y prescripción, propuestas en su orden por el Departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE DANIEL GONZÁLEZ BETANCUR, identificado con la C.C. 1.018.500.590 y T.P. 348.937 del C.S. de la J., como apoderado judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder

---

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00e17f2af367ac1190323d44ef74a367ff6c8eeffdd3e7f629fbad2d582877**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALVEIRO MEDINA HERRERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00319-00

### I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

### II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar.

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

### 2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada de la entidad demandada, solicitó al Despacho que teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, en el cual se indica que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* se declare probada la presente excepción en favor de su representada, como quiera que la demora que configuró la sanción de que trata el caso objeto de litis, inició en el ente territorial y no es del resorte del FOMAG la expedición de la resolución de reconocimiento.

Vencido el término del traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el caso sub examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad del término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de prestaciones sociales periódicas, como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

### 2.2.3. Prescripción

Manifestó la apoderada de la entidad demandada, que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, se propone la excepción frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor del mismo y que de acuerdo a las normas se encuentre cobijado por el fenómeno de la prescripción.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera

anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.4. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación; (iii) días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial, (iv) cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020, (v) no procedencia de la condena en costas, (vi) compensación – deducción de pagos; (iv) genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

### III.- DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

*“Solicito oficiar a la Fiduprevisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia”.*

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

#### 3.2. Departamento del Cesar.

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

#### 3.3. La Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. La parte demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

### IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

(i)-. Sí, respecto de la petición radicada el 15 de junio de 2021 por Alveiro Medina Herrera ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

(ii)-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), falta de legitimación en la causa por pasiva (sic), caducidad y prescripción, propuestas en su orden por el departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

---

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE DANIEL GONZÁLEZ BETANCUR, identificado con la C.C. 1.018.500.590 y T.P. 348.937 del C.S. de la J., como apoderado judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a1eed5a7f643db4c267d086301e9587f66f4032472e64325ef1ba4385fabf5**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIVA GUARNIZO GUEVARA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00320-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar.

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

### 2.2.1. Caducidad.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el caso sub examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad del término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de prestaciones sociales periódicas, como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

### 2.2.2. Prescripción

Manifestó la apoderada de la entidad demandada, que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, se propone la excepción frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor del mismo y que de acuerdo a las normas se encuentre cobijado por el fenómeno de la prescripción.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.3. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación; (iii) días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial, (iv) cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020, (v) no procedencia de la condena en costas, (vi) compensación – deducción de pagos; (iv) genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

## III.- DECRETO DE PRUEBAS

### 3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

*“Solicito oficiar a la Fiduprevisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia”.*

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

### 3.2. Departamento del Cesar.

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

### 3.3. La Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. La parte demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

## IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>1</sup>:

(i)-. Sí, respecto de la petición radicada el 15 de junio de 2021 por DIVA GUARNIZO GUEVARA ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

(ii)-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

## RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), caducidad y prescripción, propuestas en su orden por el

<sup>1</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE DANIEL GONZÁLEZ BETANCUR, identificado con la C.C. 1.018.500.590 y T.P. 348.937 del C.S. de la J., como apoderado judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9f690dcb5c23be20e42efab3ddc15fb7ec099f5c112eda65ae2d44563e74e3**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SORAYDA SIMANCA VILLAFANE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00321-00

### I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

### II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar.

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

### 2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada de la entidad demandada, solicitó al Despacho que teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, en el cual se indica que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* se declare probada la presente excepción en favor de su representada, como quiera que la demora que configuró la sanción de que trata el caso objeto de litis, inició en el ente territorial y no es del resorte del FOMAG la expedición de la resolución de reconocimiento.

Vencido el término del traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el caso sub examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad del término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de prestaciones sociales periódicas, como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

### 2.2.3. Prescripción

Manifestó la apoderada de la entidad demandada, que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, se propone la excepción frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor del mismo y que de acuerdo a las normas se encuentre cobijado por el fenómeno de la prescripción.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora dijo que esta no prospera por cuanto la obligación de consignar las cesantías la tiene el empleador y dicha prestación es un ahorro a favor del trabajador cuya finalidad está encaminada a suplir las necesidades de este cuando quede cesante.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.4. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) improcedencia de la indexación de las condenas, (iii) compensación – deducción de pagos; (iv) genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

### III.- DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

*“Solicito oficiar a la Fiduprevisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia”.*

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

#### 3.2. Departamento del Cesar.

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

#### 3.3. La Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. La parte demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

### IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

(i)-. Sí, respecto de la petición radicada el 21 de julio de 2021 por SORAYDA SIMANCA VILLAFANE ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

(ii)-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), falta de legitimación en la causa por pasiva (sic), caducidad y prescripción, propuestas en su orden por el departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

---

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE DANIEL GONZÁLEZ BETANCUR, identificado con la C.C. 1.018.500.590 y T.P. 348.937 del C.S. de la J., como apoderado judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef63a2a0555a516919b25a02b4c0eaaff300a489054e40095d12985a3c717395**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANDREA TEJEDA VIDES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00323-00

### I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

### II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar.

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio sobre este tema puntual.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

##### 2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico

de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis, por cuanto, la entidad demandada mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que efectivamente la reclamación administrativa se radicó ante la entidad territorial y esta no brindó respuesta. El oficio mencionado por la entidad demandada, no constituye un acto administrativo que pueda someterse a debate en un proceso judicial, máxime cuando el Fomag no tiene personería jurídica para la expedición de este tipo de respuestas; además, ese documento es producto de la solicitud de certificación elevada vía correo electrónico el 05/08/2021.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda<sup>1</sup>.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que *prima facie*, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

*“Artículo 83. Silencio negativo*

*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo*

---

<sup>1</sup> Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

*se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto, a lo que se suma que la respuesta a que se hace alusión es mucho anterior (año 2005) a la presentación de la petición que aquí se alega (año 2021). Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del Departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i) inexistencia de la obligación. Dicha excepción será resuelta al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

## II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (sic) / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), caducidad, propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente ANDREA TEJEDA VIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.751.630:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.

- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>2</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder

---

<sup>2</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor DANIEL QUINTERO PÉREZ, identificado con la C.C. No. 1.065.582.906 y T.P. 195.731 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3db58245ac8562b89a87ffdc95c02e128b72414f4c96d2ae9cdc48d35fb0**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DELMIDES RANGEL CRESPO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00324-00

### I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

### II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar.

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

#### 2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis, por cuanto, la entidad demandada mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que efectivamente la reclamación administrativa se radicó ante la entidad territorial y esta no brindó respuesta. El oficio mencionado por la entidad demandada, no constituye un acto administrativo que pueda someterse a debate en un proceso judicial, máxime cuando el Fomag no tiene personería jurídica para la expedición de este tipo de respuestas; además, ese documento es producto de la solicitud de certificación elevada vía correo electrónico el 05/08/2021.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda<sup>1</sup>.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

*“Artículo 83. Silencio negativo*

*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

---

<sup>1</sup> Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto, a lo que se suma que la respuesta a que se hace alusión es mucho anterior (año 2005) a la presentación de la petición que aquí se alega (año 2021). Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i) inexistencia de la obligación. Dicha excepción será resuelta al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

## II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (sic) / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), caducidad, propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente DELMIDES RANGEL CRESPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 77.143.451:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.

- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>2</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

---

<sup>2</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor DANIEL QUINTERO PÉREZ, identificado con la C.C. No. 1.065.582.906 y T.P. 195.731 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe4ebf143c5020334af3fd424001484f6ce3477e8a1895953baae0ad377428**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EVELINA DEL CARMEN VERA CENTENO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00325-00

### I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

### II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar.

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

#### 2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis, por cuanto, la entidad demandada mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda<sup>1</sup>.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

#### *“Artículo 83. Silencio negativo*

*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

---

<sup>1</sup> Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto, a lo que se suma que la respuesta a que se hace alusión es mucho anterior (año 2005) a la presentación de la petición que aquí se alega (año 2021). Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i) inexistencia de la obligación. Dicha excepción será resuelta al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

## II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (sic) / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), caducidad, propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente EVELIN ADEL CARMEN VERA CENTENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.723.993:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar

los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>2</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

---

<sup>2</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora LAURA MILENA GÓMEZ MANJJAREZ, identificada con la C.C. No. 1.123.732.360 y T.P. 349.377 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aea11a13eaa52dd2db8041b7021bcb9c16205ea938bc9dd69c38f1dbd4a96db**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DUBIS ESTER GONZÁLEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00327-00

### I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

### II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar.

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

#### 2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis, por cuanto, la entidad demandada mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda<sup>1</sup>.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

*“Artículo 83. Silencio negativo*

*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

---

<sup>1</sup> Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto, a lo que se suma que la respuesta a que se hace alusión es mucho anterior (año 2005) a la presentación de la petición que aquí se alega (año 2021). Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i) inexistencia de la obligación. Dicha excepción será resuelta al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

## II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (sic) / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), caducidad, propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente DUBIS ESTER GONZÁLEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.450:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar

los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>2</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

---

<sup>2</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora LAURA MILENA GÓMEZ MANJJAREZ, identificada con la C.C. No. 1.123.732.360 y T.P. 349.377 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4194ea9a0d46ac525ff68dcc9145e6ef142953fc5720cf836c8467151c7b7c**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00328-00

### I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

### II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar.

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

#### 2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis, por cuanto, la entidad demandada mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda<sup>1</sup>.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

#### *“Artículo 83. Silencio negativo*

*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

---

<sup>1</sup> Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto, a lo que se suma que la respuesta a que se hace alusión es mucho anterior (año 2005) a la presentación de la petición que aquí se alega (año 2021). Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i) inexistencia de la obligación. Dicha excepción será resuelta al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

## II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (sic) / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), caducidad, propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 77.021.987:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar

los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>2</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

---

<sup>2</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora LAURA MILENA GÓMEZ MANJJAREZ, identificada con la C.C. No. 1.123.732.360 y T.P. 349.377 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5387e243363ff297d57da2ecb490b7b1bf81b937c7c85f02d61171c703f4462a**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULY MILENA RIBÓN GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00329-00

### I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

### II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar.

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

#### 2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis, por cuanto, la entidad demandada mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda<sup>1</sup>.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

#### *“Artículo 83. Silencio negativo*

*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

---

<sup>1</sup> Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto, a lo que se suma que la respuesta a que se hace alusión es mucho anterior (año 2005) a la presentación de la petición que aquí se alega (año 2021). Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i) inexistencia de la obligación. Dicha excepción será resuelta al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

## II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (sic) / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), caducidad, propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente JULY MILENA RIBÓN GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.13.375.763:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus

respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

**TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.**

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>2</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder

---

<sup>2</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora KATIA ELENA SOLANO HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 1.065.582.906 y T.P. 286.320 del C. S. de la J., como apoderada del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e8e4fa7b86d4d3d0f92dee79711c6f63ded436b9311a017f6f9c0f08c1103f**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN NAVARRO MORALES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00330-00

### I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

### II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar.

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

#### 2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis, por cuanto, la entidad demandada mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda<sup>1</sup>.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

*“Artículo 83. Silencio negativo*

*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

---

<sup>1</sup> Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto, a lo que se suma que la respuesta a que se hace alusión es mucho anterior (año 2005) a la presentación de la petición que aquí se alega (año 2021). Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i) inexistencia de la obligación. Dicha excepción será resuelta al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

## II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (sic) / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), caducidad, propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente MARIA DEL CARMEN NAVARRO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No.49.656.001:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar

los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>2</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

---

<sup>2</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor JORGE DANIEL GONZÁLEZ BETANCUR, identificado con la C.C. 1.018.500.590 y T.P. 348.937 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcbd45eb171fec5b124ca99aac0e014ee33585bbfc10a6e052824fa8adcf82f**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCIÓN SUÁREZ CERVANTES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00331-00

### I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

### II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar.

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio frente a esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

##### 2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico

de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis, por cuanto, la entidad demandada mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que efectivamente la reclamación administrativa se radicó ante la entidad territorial y esta no brindó respuesta. El oficio mencionado por la entidad demandada, no constituye un acto administrativo que pueda someterse a debate en un proceso judicial, máxime cuando el Fomag no tiene personería jurídica para la expedición de este tipo de respuestas; además, ese documento es producto de la solicitud de certificación elevada vía correo electrónico el 05/08/2021

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda<sup>1</sup>.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

*“Artículo 83. Silencio negativo*

*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo*

---

<sup>1</sup> Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

*se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto, a lo que se suma que la respuesta a que se hace alusión es mucho anterior (año 2005) a la presentación de la petición que aquí se alega (año 2021). Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i) inexistencia de la obligación. Dicha excepción será resuelta al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

## II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (sic) / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), caducidad, propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente MARIA CONCEPCIÓN SUÁREZ CERVANTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.332.039:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.

- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>2</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder

---

<sup>2</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXO: Se reconoce personería a la doctora LAURA MILENA GÓMEZ MANJAREZ, identificada con la C.C. No. 1.123.732.360 y T.P. 349.377 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7d529b6045d5d13e9c97f30b24a1cc3bf4a17cd51c6c0ba91cfe952b4511e8**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA INÉS DÍAZ DELGADILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00332-00

### I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

### II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar.

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

##### 2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis, por cuanto, la entidad demandada mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que efectivamente la reclamación administrativa se radicó ante la entidad territorial y esta no brindó respuesta. El oficio mencionado por la entidad demandada, no constituye un acto administrativo que pueda someterse a debate en un proceso judicial, máxime cuando el Fomag no tiene personería jurídica para la expedición de este tipo de respuestas; además, ese documento es producto de la solicitud de certificación elevada vía correo electrónico el 05/08/2021

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda<sup>1</sup>.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

*“Artículo 83. Silencio negativo*

*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

---

<sup>1</sup> Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto, a lo que se suma que la respuesta a que se hace alusión es mucho anterior (año 2005) a la presentación de la petición que aquí se alega (año 2021). Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i) inexistencia de la obligación. Dicha excepción será resuelta al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

## II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (sic) / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), caducidad, propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente MARÍA INÉS DÍAZ DELGADILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.168.884:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.

- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>2</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

---

<sup>2</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora LAURA MILENA GÓMEZ MANJJAREZ, identificada con la C.C. No. 1.123.732.360 y T.P. 349.377 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abe8794c1213335fccf384f1dfe6fb0f3756163de458b808ef7a5841f4f9963**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN HERRERA OSORIO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00333-00

### I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

### II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar.

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

##### 2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis, por cuanto, la entidad demandada mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que efectivamente la reclamación administrativa se radicó ante la entidad territorial y esta no brindó respuesta. El oficio mencionado por la entidad demandada, no constituye un acto administrativo que pueda someterse a debate en un proceso judicial, máxime cuando el Fomag no tiene personería jurídica para la expedición de este tipo de respuestas; además, ese documento es producto de la solicitud de certificación elevada vía correo electrónico el 05/08/2021

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda<sup>1</sup>.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

*“Artículo 83. Silencio negativo*

*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

---

<sup>1</sup> Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto, a lo que se suma que la respuesta a que se hace alusión es mucho anterior (año 2005) a la presentación de la petición que aquí se alega (año 2021). Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i) inexistencia de la obligación. Dicha excepción será resuelta al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

## II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (sic) / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), caducidad, propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente ANA DEL CARMEN HERRERA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.665.161:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.

- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>2</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

---

<sup>2</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora LAURA MILENA GÓMEZ MANJJAREZ, identificada con la C.C. No. 1.123.732.360 y T.P. 349.377 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d20749a2b1665840e78f6442c5fb5f7b8c139b44838c03961e3a38eab4152cd**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARÍSTIDES TOLOZA FLÓREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00334-00

### I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

### II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 2.1. Departamento del Cesar.

##### 2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio frente a esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

##### 2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico

de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

## 2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis, por cuanto, la entidad demandada mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que efectivamente la reclamación administrativa se radicó ante la entidad territorial y esta no brindó respuesta. El oficio mencionado por la entidad demandada, no constituye un acto administrativo que pueda someterse a debate en un proceso judicial, máxime cuando el Fomag no tiene personería jurídica para la expedición de este tipo de respuestas; además, ese documento es producto de la solicitud de certificación elevada vía correo electrónico el 05/08/2021

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda<sup>1</sup>.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

*“Artículo 83. Silencio negativo*

*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

---

<sup>1</sup> Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto, a lo que se suma que la respuesta a que se hace alusión es mucho anterior (año 2005) a la presentación de la petición que aquí se alega (año 2021). Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i) inexistencia de la obligación. Dicha excepción será resuelta al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

## II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (sic) / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), caducidad, propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente ARÍSTIDES TOLOZA FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.979.098:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar

los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

**TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.**

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>2</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

---

<sup>2</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora LAURA MILENA GÓMEZ MANJJAREZ, identificada con la C.C. No. 1.123.732.360 y T.P. 349.377 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04025dd09d3d7e3520dcb063b067f834a0f4398a3d7a8415047495bd9ff59088

Documento generado en 13/02/2023 01:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: XIOMARA LARROTA DUARTE  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00533-00

### I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, en consideración a que la parte actora no remitió copia de esta y sus anexos al buzón electrónico que la parte demandada tiene dispuesto para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la anterior decisión la demandante instauró recurso de reposición.

El señor Procurador 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos rindió concepto.

### II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciarse frente al recurso de reposición, el día 24 de enero de 2023 el apoderado de la parte actora radicó memorial aportando pantallazo del envío de la demanda y sus anexos al correo que la Contraloría General de la República tiene dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

Como la parte actora corrigió los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, se configura una carencia actual de objeto para resolver el recurso de reposición contra dicha providencia.

Entonces; como la demanda que instauró XIOMARA LARROTA DUARTE en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, fue subsanada y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto para pronunciarse el Despacho respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 6 de diciembre de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda y notifíquese personalmente al representante legal de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Ricardo Barroso Álvarez, identificado con la C.C. No. 91.519.803 y T.P. 182.891 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770ef2cbb297c9f1432003143fb45778e4b2475d7bdc7d6efac9fa17a2931886**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: XILENA MARÍA GONZÁLEZ PALOMINO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00575-00

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

### II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, la señora XILENA MARÍA GONZÁLEZ PALOMINO instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y (iii) acto ficto configurado ante la no respuesta a la petición elevada el 5 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar para el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que dice tener derecho la parte actora<sup>1</sup>.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron allegados los siguientes documentos: el poder otorgado para este efecto judicial y los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 ibídem prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

<sup>1</sup> Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.



*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (subrayas fuera de texto)*

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el fin de subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio y donde señaló lo siguiente:

*“por error involuntario se incluyó dentro de las pretensiones de la demanda la declaración del acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021 y no del acto administrativo con oficio identificado con N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) siendo este el oficio real que se pretende demandar; y el oficio SAC N° VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 siendo el correcto el oficio SAC N° VAL2022EE005007de conformidad con respuesta anexa dentro de la presentación de la demanda”*

Realizada la anterior aclaración, es pertinente señalar que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Es así como revisado el contenido del oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 593 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar que negó el pago de la prestación solicitada y el acto ficto producto de la petición instaurada el 5 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácense las pretensiones de nulidad del acto administrativo Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, los siguientes documentos en relación con el demandante, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022
- copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.
- el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dc6e13d7e4499f37b10c947d5afa4987c0b795f71e14314aff3520127b11ac**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MILENA CECILIA GUERRERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00577-00

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

### II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, la señora MILENA CECILIA GUERRERO instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021- ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y (iii) acto ficto configurado ante la no respuesta a la petición elevada el 4 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar para el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que dice tener derecho la parte actora<sup>1</sup>.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron allegados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 *ibidem* prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

<sup>1</sup> Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.



*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (subrayas fuera de texto)*

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el fin de subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio y donde señaló lo siguiente:

*“por error involuntario se incluyó dentro de las pretensiones de la demanda la declaración del acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021 y no del acto administrativo con oficio identificado con N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) siendo este el oficio real que se pretende demandar; y el oficio SAC N° VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 siendo el correcto el oficio SAC N° VAL2022EE005007de conformidad con respuesta anexa dentro de la presentación de la demanda”*

Realizada la anterior aclaración, es pertinente señalar que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Es así como revisado el contenido del oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 593 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar que negó el pago de la prestación solicitada y el acto ficto producto de la petición instaurada el 4 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la parte actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácense las pretensiones de nulidad del acto administrativo Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, los siguientes documentos en relación con el demandante, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022
- copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.
- el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b39692c9c0298141e50f8be0c29b1c785097338468756c365a386be7d9dd9b**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA LUISA GUTIERREZ LARA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00578-00

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

### II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, la señora MARÍA LUISA GUTIERREZ LARA instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y (iii) acto ficto configurado ante la no respuesta a la petición elevada el 4 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar para el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que dice tener derecho la parte actora<sup>1</sup>.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron allegados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 *ibidem* prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

<sup>1</sup> Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.



1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (subrayas fuera de texto)

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el fin de subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio y donde señaló lo siguiente:

*“por error involuntario se incluyó dentro de las pretensiones de la demanda la declaración del acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021 y no del acto administrativo con oficio identificado con N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) siendo este el oficio real que se pretende demandar; y el oficio SAC N° VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 siendo el correcto el oficio SAC N° VAL2022EE005007de conformidad con respuesta anexa dentro de la presentación de la demanda”*

Realizada la anterior aclaración, es pertinente señalar que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Es así como revisado el contenido del oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 593 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar que negó el pago de la prestación solicitada y el acto ficto producto de la petición instaurada el 4 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la parte actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácense las pretensiones de nulidad del acto administrativo Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, los siguientes documentos en relación con el demandante, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022
- copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.
- el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82178ffbfc6223757e01689a08343804826360b5c8f5957fc241c05cb8b6fbc**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLARA DEL AMPARO MACHACÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00584-00

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

### II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, la señora CLARA DEL AMPARO MACHACÓN instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y (iii) acto ficto configurado ante la no respuesta a la petición elevada el 4 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar para el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que dice tener derecho la parte actora<sup>1</sup>.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron allegados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 *ibidem* prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

<sup>1</sup> Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.



1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (subrayas fuera de texto)

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el fin de subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio y donde señaló lo siguiente:

*“por error involuntario se incluyó dentro de las pretensiones de la demanda la declaración del acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021 y no del acto administrativo con oficio identificado con N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) siendo este el oficio real que se pretende demandar; y el oficio SAC N° VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 siendo el correcto el oficio SAC N° VAL2022EE005007de conformidad con respuesta anexa dentro de la presentación de la demanda”*

Realizada la anterior aclaración, es pertinente señalar que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Es así como revisado el contenido del oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 593 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar que negó el pago de la prestación solicitada y el acto ficto producto de la petición instaurada el 4 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la parte actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácense las pretensiones de nulidad del acto administrativo Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, los siguientes documentos en relación con el demandante, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022
- copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.
- el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9df51f871b80edaf35355858f88bf6b077709dd5fae074ef7f276d3c852a65f**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALIRIO ENRIQUE PABÓN CASTAÑEDA  
DEMANDADO: UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB – EPS MÉDICO PREVENTIVA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00591-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ALIRIO ENRIQUE PABÓN CASTAÑEDA, en contra de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB – EPS MÉDICO PREVENTIVA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB – EPS MÉDICO PREVENTIVA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor FREDDY ALBERTO JUNIOR DE ÁNGEL PACHÓN, identificado con la C.C. No. 1.065.822.937 y T.P. No. 335.878 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d256bc6c3f3edbc9e414e2f215a8d78437cb39dfe54941557d7465afb6e2d8b8**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YULEIKA DEL CARMEN ATENCIO CAICEDO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00620-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró YULEIKA DEL CARMEN ATENCIO CAICEDO, en contra del MUNICIPIO DE PAILITAS.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE PAILITAS, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Anthony Olivieri Ripoll, identificado con la C.C. No. 1.065.875.568 y T.P. No. 229.172 del C. S. de la J., como apoderado



de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6826936a7027f35c184138b120c1f36f2e2411b455353271ffae48caa8882003**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALEXANDER MANGA GARCÍA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00007-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Obra a folios 1-3 y 19-21 de los poderes de la demanda, el memorial con el cual se pretende acreditar que la señora Laura Vanessa Manga Castañeda, quien actúa como demandante, le confirió poder a la doctora Linda Estefany Manga Daza, documento que contiene antefirma y firma, pero no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5; en su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

De otro lado, echa de menos el Despacho los documentos que acrediten que se agotó el requisito previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se le solicita a la parte actora, aclare si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado figura como demandada, ello en virtud del parágrafo 3 del artículo 6 del Decreto 4085 de 2011<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará a la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

<sup>1</sup> "Parágrafo 3". La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelantan contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe".

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

J7/MGB/amr

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f834dd08699a24b74834609e4d1804024ccbdd9ab29e4ae9f6f4cab9b32e26**

Documento generado en 13/02/2023 01:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>